

RECOMENDACIÓN No. CEDH/12/2026-R

VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO EN SU MODALIDAD DE OBSTACULIZACIÓN, NEGACIÓN E INJERENCIAS ARBITRARIAS Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

MTRO. ROGER ADRIÁN MANDUJANO AYALA.
Secretario de Educación.

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 2º, 4º, 5º, 18, fracciones I, XV y XVIII; 19, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0111/2024**, relacionado con el caso de las trasgresiones a los derechos humanos en agravio de **V²**. En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo.

² La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (véase el Anexo 1).

I. HECHOS:

➤ **Expediente: CEDH/0111/2024**

1. Con fecha 21 de marzo de 2024, se recibió en esta Visitaduría General escrito de **V**, quien solicitó acompañamiento a la Supervisión Escolar 071 Preescolar en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, ya que tiene oficio de comisión y la supervisora no la recibe; se brinda acompañamiento a la peticionaria el día 22 de marzo de 2024, por parte de personal fedatario de este organismo, quien se constituyó a dicha Supervisión Escolar, la cual se encontró cerrada sin que nadie atendiera la diligencia. En este mismo acto la peticionaria solicitó acompañamiento al Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”, al cual fue comisionada en Faja de Oro, Cacahoatán, pero al llegar a dicho lugar este estaba cerrado. Al estar próximas las vacaciones de Semana Santa, la peticionaria mencionó que retomaría sus trámites hasta después del 08 de abril de 2024. (Fojas 20-22)

Con fecha 08 de abril de 2024, **V** solicita nuevamente acompañamiento a la Supervisión Escolar 071 Preescolar de Cacahoatán, Chiapas; se brinda acompañamiento a la peticionaria, y el día 09 de abril de 2024, personal fedatario de este organismo se constituyó a dicha Supervisión Escolar, la cual se encontró nuevamente cerrada sin que nadie atendiera la diligencia. En este mismo acto se logró tener comunicación vía telefónica con **AR5**, entonces supervisora de la citada Zona Escolar, quien con relación al tema de la peticionaria refirió que de ese asunto ya informó a sus jefes superiores y por escrito explicó los motivos por los cuales no la puede recibir en su zona. Cabe mencionar que se le solicitó a la supervisora que nos diera fecha y hora para que pudiera atender de manera personal, pero argumentó que de momento estaba en un evento y que no podía atendernos, colgando y dando por terminada la llamada. Enterada de lo anterior, la peticionaria solicitó ser atendida en oficinas de este organismo y proceder conforme a derecho corresponde. (Fojas 23-24)

En la misma fecha, la peticionaria presenta formalmente la queja en relación con los hechos relativos a que con fecha 21 de febrero de 2024 su jefa de Sector y supervisora Escolar la destituyeron como directora del Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez, ubicado en Motozintla, Chiapas, argumentándole que los padres de familia y comunidad escolar habían solicitado su destitución, sin que mediara procedimiento administrativo alguno, poniéndola directamente a disposición del Departamento de Educación Preescolar, lugar donde posteriormente con fecha

11 de marzo de 2024 la comisionan como directora del Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”, de Faja de Oro, Cacahoatán, Chiapas, lugar donde no la recibió la supervisora de esa Zona. Anexó copia de su orden de comisión y oficios de fechas 14/03/2024, 19/03/2024, 20/03/2024, 22/02/2024, 04/03/2024, mediante los cuales hizo del conocimiento de sus jefes superiores y de la propia Secretaría de Educación esta situación. (Fojas 02 a 05)

Este Organismo protector de los Derechos Humanos, en razón de lo anterior, con fecha 09 de abril de 2024 emite Medida Precautoria o Cautelar CEDH/MPC/023/2024 (Foja 29), dirigida a la Secretaría de Educación a fin de salvaguardar los derechos humanos y laborales de la peticionaria, misma que fue aceptada mediante oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1515/2024 (Foja 40) en los términos planteados por este Organismo, sin embargo, y en razón de las circunstancias motivo de la queja, dicha Medida Precautoria ha sido intensificada hasta en tres ocasiones (Fojas 062-065, 0191-0195, 0536-0539) derivado de que hasta la presente fecha **V** no ha sido ubicada en un centro de trabajo, en el que se le garantice un espacio libre de violencia y que se le permita desempeñar sus funciones como directora técnica.

II. EVIDENCIAS

2. Oficio **SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1584/2024**, de fecha 15 de abril de 2024, firmado por el jefe de Departamento Contencioso Administrativo adscrito a la Dirección de Asuntos Federalizados, por medio del cual remite informe de la **AR1**, entonces Jefa del Departamento de Educación Preescolar, quien a su vez adjunta acta de acuerdos satisfactorios para la quejosa, garantizando en todo momento su integridad física y psicológica, entregándole oficio de presentación SE/SEF/DEE/3262/2024, para el Jardín de Niños y Niñas “Sor Juana Inés de la Cruz”, en Cacahoatán, Chiapas; asimismo, remite escrito de fecha 07 de febrero de 2024, firmado por 73 padres de familia, dirigido a la supervisora Escolar Zona 048, mediante el cual hacen saber diversas inconformidades en contra de **V**, directora del Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, municipio de Motozintla, Chiapas. (Foja 49)

2.1. Acta de acuerdos, siendo las 11:00 horas del día 11 de marzo de 2024, se reunieron en el lugar que ocupa la Dirección de Educación Elemental en la Subsecretaría de Educación Federalizada, **AR2**, Directora de Educación Elemental, **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, **AR4**, Jefa de Sector XI Motozintla de Educación Preescolar, **AR3**, Supervisora de Zona 048 Motozintla de Educación Preescolar y **V**... Con la finalidad de solventar la

problemática generada por los conflictos que existen entre Padres y Madres de familia del Jardín de Niñas y Niños “Carmen Baez” CCT 07DJN0282Y y **V**, Directora Técnica del mismo. Para lo cual **AR1**, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, le hizo las siguientes propuestas para salvaguardar su integridad. – Dirección Técnica del Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz” CCT 07DJN0073S, ubicado en la Zona 071 del Sector I Cacahoatan, Chiapas. – Dirección Técnica del Jardín de Niñas y niños “Norberto Gómez Trejo” CCT 07DJN1157G, ubicado en la Zona 018 Sector X Tapilula, Chiapas. – Encargada de la Supervisión de Zona 104, Sector VII Palenque Chiapas, ubicada en Reforma de campo, Chiapas. **V**, acepta por decisión propia y de manera explícita, la propuesta del Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz” por lo que se le extenderá Documento Provisional sujeta a cadena de cambio. Cabe mencionar que se respetaran sus derechos laborales en el plantel de adscripción. Así mismo, se designara a una docente como encargada de la Dirección del Jardín de Niñas y Niños “Carmen Baez”, con el seguimiento de la Supervisora de la Zona 048. (Foja52)

2.2. Escrito de fecha 07 de febrero de 2024, signado por 73 padres de familia, dirigido a la supervisora Escolar Zona 048, mediante el cual hacen saber diversas inconformidades en contra de **V**, Directora del Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, municipio de Motozintla, Chiapas. (Fojas 54 a 61)

3. Oficio **SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1586/2024**, suscrito por el jefe de Departamento Contencioso Administrativo adscrito a la Dirección de Asuntos Federalizados, por medio del cual remite informe de la **AR2**, entonces directora de Educación Elemental, quien hace mención de que referente a las acciones tomadas a favor de la peticionaria, desde el pasado 11 de marzo de 2024, se sostuvo reunión con diversas autoridades educativas, derivado de la problemática suscitada entre padres de familia y comité en contra de **V**, y en pro de salvaguardar su integridad física y derechos humanos, le presentó 3 propuestas, eligiendo la peticionaria por decisión propia como nuevo centro de trabajo el Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz” en Cacahoatán, Chiapas. (Fojas 67 a 70)
4. Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1793/2024, de fecha 23 de abril de 2024, signado por el jefe de Departamento Contencioso Administrativo adscrito a la Dirección de Asuntos Federalizados, por medio del cual remite informes de la **AR1**, **entonces jefa del Departamento de Educación Preescolar**, quien anexa los informes justificados siguientes: (Foja 77)

4.1. AR3, Supervisora Escolar No. 048 Preescolar en Motozintla, Chiapas, quien especifica la situación por la cual **V** fue retirada de su centro de trabajo habitual, derivado de un escrito de queja firmado por padres de familia de dicho centro de trabajo, haciendo referencia a que la jefa de Sector le hizo saber que no contaban con espacio para que desempeñara sus funciones, por tal razón tenía que presentarse al Departamento de Educación Preescolar y recibir instrucciones. Levantan el acta correspondiente y piden a **V** que realice la entrega del jardín, lo cual no se llevó a cabo. (Fojas 79-80)

4.1.1. Acta de fecha 21 de febrero de 2024, siendo las 13:45 horas del día miércoles 21 de febrero de 2024, en el local que ocupa el Sector XI de Educación Preescolar, con dirección en 6ta avenida sur num. 210 colonia Centro del Municipio de Motozintla de Mendoza Chiapas; se reunieron en dicha oficina la Jefa de Sector XI, la Supervisora de la Zona 048 y la Directora Técnica del Jardín de Niños Carmen Baez (**V**), dicho centro de trabajo con clave 07DJN0282Y, ubicado en Motozintla, Chipas. Dicha reunión se realiza con el propósito de notificarle a **V**, su destitución del centro de trabajo a petición del comité de padres de familia y de la comunidad escolar, debido al mal desempeño de su función como Directora Técnica, anexando a la presente acta el documento elaborado por padres de familia donde piden la expedita destitución. Acuerdos: 1.- A partir de esta fecha cuentan con 02 días para hacer la entrega de la dirección que implica documentación regla, claves de las diferentes plataformas, sellos y llaves del centro de trabajo a la supervisora, 2.- debido a que no se cuenta con otro centro de trabajo en el sector, que tenga necesidades del servicio de directora técnica, se remite al departamento de Educación Preescolar en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez. 3.- A partir del día lunes 26 de febrero del año en curso, deberá presentarse en el departamento de educación preescolar, para recibir indicaciones acerca de su proceso. Se cierra la presente acta siendo las 14:09 horas del día 21 de febrero del 2024, en la cual firman las que en ella intervinieron. (Dicha acta cuenta con una razón que a la letra dice: Por este medio se razona que después de escuchar la lectura del acta se negó a firmar. Se anexa foto de la reunión. (Foja 81-82)

4.2. AR4, jefa de Sector XI, Motozintla, quien de igual forma hace referencia a la reunión sostenida con la supervisora de Zona 048 y **V**, en la que le hacen saber del acta de inconformidad de padres de familia en su centro de trabajo, y ante la falta de acuerdos y actitud soberbia de dicha maestra, se levanta acta y se le pide que haga entrega del Jardín a la supervisora, lo cual no cumplió, informándole que en el Sector no se contaba con espacio donde pudiera desempeñar sus labores de directora técnica, y tampoco podía

permanecer en oficinas del sector debido a la inseguridad de la región, debiéndose presentar en el Departamento de Educación Preescolar para recibir indicaciones. (Fojas 83 a 85)

4.3. AR5, supervisora Zona 071 Preescolar, quien manifestó lo siguiente: con fecha 12 de marzo, se presentó en su oficina, **V**, con orden de comisión Provisional para hacerse efectiva con fecha 16 de marzo de 2024 al Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”, con clave 07DJN0073S, ubicado en Faja de Oro, Cacahoatán. Haciendo mención de que el horario de atención es de 8:00 a 15:00 horas y no cuenta con personal de apoyo administrativo para atender la oficina cuando sale a supervisar planteles educativos de la zona escolar. No omitió manifestar que en la revisión de las necesidades, se encontró que el Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz” está bien organizado y en la fase administrativa y pedagógica, han logrado establecer un buen equipo de trabajo. Asimismo, en su informe menciona que el 12 de marzo fue citada por el personal del Jardín “Sor Juana Inés de la Cruz” a las 8:00 horas, ya que tuvieron conocimiento vía extraoficial de la llegada del recurso de directora técnica en calidad de provisional; el punto a tratar fue manifestar su desacuerdo, porque conocen la trayectoria y comportamiento de **V**, misma que se ha hecho viral, motivos por los cuales fue removida de su adscripción. Por lo tanto, el personal también vela por la estabilidad psicoemocional y armonía que han logrado construir en la comunidad educativa. Una vez terminada la reunión se trasladó a su oficina donde ya estaba **V** y le hizo saber el motivo de su visita, a quien le hizo saber que no había las condiciones para recibirla en el plantel educativo asignado, ya que existen atenuantes, que consideró no importantes, ni oportuno el recurso para ocupar la dirección, mismas que dio a conocer a la Dirección de Educación Elemental, ya que esa orden de presentación remarca y dice...“la presente asignación temporal será revocada si las necesidades del servicio así lo requieren o cuando no realice las funciones correspondientes...” con base en lo anterior turnó informe en digital, por no existir condiciones para hacer efectiva dicha orden de presentación. Sin embargo, **V**, por esta negativa, asumió una postura agresiva, enmascarando sus amenazas a su persona con dichos y refranes con voz altanera. El 20 de marzo, el comité de padres de familia convocó a reunión con la plantilla docente y administrativa, para tratar el rechazo de **V**, ya que tienen la capacidad de organización y no desean tener en el centro de trabajo una persona que desarmonice el trabajo realizado como comunidad educativa. Y con relación a las visitas de este organismo a sus oficinas, refiere haber estado en actividades oficiales. (Fojas 86-87)

5. En fecha 15 de abril de 2024, se brindó acompañamiento en relación con la petición de **V**, la cual fue atendida por personal fedatario de este Organismo, remitiendo acta circunstanciada de la misma fecha, dentro de la cual se hizo constar lo siguiente:

10:45 horas se presenta al Departamento de Educación Preescolar, de la Subsecretaría de Educación Federalizada, lugar donde ya se encontraba la peticionaria.

*Estuvieron presentes las siguientes autoridades: **AR1**, Jefa de Departamento, **SP1** Subjefe de Sectores y Supervisiones, y **SP2**, Asistente Jurídico.*

Se abordaron los antecedentes del conflicto, lo cual dio paso al oficio de presentación de la peticionaria de fecha a 11 de marzo de 2024.

***SP1** Subjefe de Sectores y Supervisiones, comento que en aras de proteger a la peticionaria, había optado por moverla de su centro de trabajo habitual, sin embargo la problemática continuo, toda vez que en el nuevo centro de trabajo tampoco fue recibida, derivado a un escrito de padres de familia dirigido a la supervisora de zona AR5.*

*5.- Mismo **SP1** Subjefe de Sectores y Supervisiones, propuso a la peticionaria que para resolver el conflicto se podía realzar una minuta de acuerdos con fecha de ese mismo día 15 de abril de 2024, en la que se establecería que estaría comisionada al Departamento de Preescolar en Tuxtla Gutiérrez (sin que en ese acto se le indicara el área y funciones a desempeñar), hasta el término del ciclo escolar, a fin de no violentar sus derechos y posteriormente participar en USICAM para selección de escalafón.*

*6.- En uso de la Voz, **V**, pregunto si podía estar en las oficinas de supervisión de Motozintla, obteniendo como repuesta que no, comentando el **SP1** Subjefe de Sectores y Supervisiones que no se podía comisionar a una supervisión, a lo cual la peticionaria no acepto la propuesta ya que estaría lejos de su familia y su temor por la inseguridad que se vive en el estado, aunado a que ella tiene un oficio de presentación el cual no había sido aceptado, y del cual desconoce por qué los padres de ese jardín no la quieren, si no le han dado la oportunidad de trabajar ahí, ya que desde que fue comisionada no pudo ingresar a dicho centro laboral.*

***AR1** entonces Jefa de Departamento comento que si no aceptaba, tenía que regresar a su centro de trabajo habitual, asumiendo los riesgos que conllevara, dada la situación por la que fue extraída de su centro de trabajo, refiriendo que ellos como autoridades elaborarían una minuta de trabajo con fecha del día de hoy, donde asentarían que se deslindaban de lo que le pudiera pasar a **V**.*

*Hace puntual énfasis la Visitador Adjunta que en la diligencia, que al inicio de la reunión solo estaban los servidores públicos referidos al inicio, sin embargo al final se hicieron presentes **AR4** Jefa de Sector 011 y **AR3** Supervisora Zona 048. (Foja 45-46)*

6. En relación con los hechos que hizo constar personal de este Organismo en la reunión de fecha 15 de abril de 2024 en el Departamento de Educación Preescolar, se emite Intensificación de Medida Precautoria o Cautelar CEDH/MPC/023/2024, (Fojas 62 a 65) dirigida a la Secretaría de Educación, misma que fue aceptada mediante oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1773/2024 (Foja 74), signado por el director de Asuntos Federalizados de la Secretaría de Educación, en los términos planteados por este organismo.
7. Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1882/2024, de fecha 26 de abril de 2024, signado por el jefe de Departamento Contencioso Administrativo, por medio del cual remite informe a través de la siguiente documental: (Fojas 91-92)
 - 7.1 Oficio SE/SEF/DEE/DEP/250/2024, suscrito por **AR1** jefa de Departamento de Educación Preescolar, dentro del cual refiere: “que el día 15 de abril de 2024 en dicho Departamento recibieron a la hoy quejosa, en compañía de una observadora de este Organismo, en dicha reunión le hicieron otra propuesta laboral con carácter de provisional en el Departamento antes citado, derivado de que docentes, comités de padres de familia y autoridades educativas manifestaron su rechazo en contra de la servidora pública por actitudes negativas en otros ciclos escolares, cuando fungía como docente frente a grupo en esa región. Por otro lado a fin de intensificar las medidas y plena observancia de sus derechos humanos y laborales, le hicieron la citada propuesta, misma que fue rechazada categóricamente por la quejosa, argumentando que truncaría sus aspiraciones laborales para futuros ascensos argumentando tener todas las facilidades y apoyo de los docentes y padres de familia para retornar al centro de trabajo, ubicado en Motozintla, Chiapas, donde fue sustraída. De igual manera le hicieron saber que de acuerdo a la información presentada por la Supervisora y Jefa de Sector de ese municipio. No existen las condiciones mínimas de seguridad para retornar a su centro de Trabajo. Así también le hicieron saber en presencia de personal de este organismo, ante su necesidad de intentar retornar, las autoridades presentes en dicha reunión se deslindaron de toda responsabilidad civil, penal, fiscal, administrativa y/o laboral de la que pudiera ocurrirle a la quejosa. Así también y después de la última propuesta realizada a la quejosa y esta rechazarla, dejaron sin efecto el oficio de presentación provisional, de igual manera el Departamento de Preescolar no cuenta con alguna otra oferta, distinta a las ya presentadas.” (Foja 93-94)

8. Informe complementario mediante oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2248/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, suscrito por el director de Asuntos Federalizados, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales, por medio del cual remite informe de **AR1** jefa de Departamento de Educación Preescolar. (Fojas 118-119)
 - 8.1. Mediante oficio SE/SEF/DEE/304/2024 señala que en el acta de acuerdos efectuada en ese departamento, le informó a la peticionaria que se dejaba sin efecto el oficio de presentación al Jardín Sor Juana Inés de la Cruz, de Cacahoatán, mismo que fue rechazado por personal docente y administrativo, así como la asociación de padres de familia del citado Jardín, por lo que sin motivo o justificación alguna, debió haberse incorporado de forma inmediata a su centro de trabajo de origen, Jardín “Carmen Báez” de Motozintla, haciendo la aclaración de que hasta la presente fecha no se ha presentado, generando con ello faltas injustificadas, lo que promovió en apego a la norma, la instrumentación del acta administrativa en términos del art. 41 fracc. II y art. 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, en donde se remite el aviso de baja de la trabajadora. (Fojas 122-123)
9. Se cuenta con el oficio CEDH/DSRyAGSV/GV/038/2024, de fecha 03 de junio de 2024, signado por la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este organismo, por medio del cual remite valoración psicológica de **V**, dentro de la cual determina lo siguiente: **Impresión Diagnóstica: IDX:** Sobre el estado emocional de **V**, de acuerdo a la correlación de los hechos referidos, observación, entrevista clínica y resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, refleja tensión, preocupación y presencia de llanto al momento de narrar la secuencia de los hechos que motivaron la queja, haciendo más severa su preocupación y llanto, al mencionar el acoso sistemático y recurrente en su centro de trabajo. Así mismo, presenta niveles de depresión mínima, y ansiedad moderada, situando a la entrevistada en un estado de afectación emocional, que se relaciona a los hechos narrados. (Fojas 129 a 137)
10. Comparecencia de **V** en fecha 05 de junio de 2024, en la cual se le da a conocer la ampliación de informe rendida por la autoridad presunta responsable, y una vez enterada de dichos informes manifestó “no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, ya que dicha autoridad dice que debió regresar a su centro de trabajo en Motozintla, cuando fueron sus propias jefas quienes la destituyeron del Jardín, y ahora se quieren lavar las manos y levantándole actas por faltas, de un centro de trabajo donde fue destituida, entonces es ilógico que regrese ahí, y mucho menos sin la garantía de protección a su persona, aunado que al no poder ir a su centro de trabajo sus jefas ya solicitaron al Jurídico de aviso

al Tribunal Burocrático para su baja o cese como trabajadora, lo cual siente que ya se están pasando en su contra, hasta donde quieren llegar con esto y afectarla laboralmente, por ello pide que se continúe con el trámite de esta queja, así como también se le oriente jurídicamente para que pueda proceder en la vía laboral en contra de la Secretaria de Educación”. En razón de lo anterior mediante oficio CEDH/VGEAAMI/0493/2024 se canalizó a la peticionaria ante el Juzgado Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, a fin de que se le brinde la atención y asesoría jurídica que corresponda en materia laboral que amerite el presente asunto. (Fojas 138-139)

11. Oficio CEDH/DSRyAGSV/GV/31/2024, de fecha 11 de junio de 2024, suscrito por la Directora de Seguimiento a Recomendaciones y Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad de este Organismo, mediante el cual remite constancia de hechos, de fecha 07 de junio de 2024, en la cual se hace constar *“atención psicológica vía telefónica brindada a V, quien el momento de su llamada presentaba un estado de crisis con llanto en relación al informe de la autoridad educativa respecto a que su asunto ya trascendió al Tribunal Burocrático, por lo que hacen la sugerencia de llevar un proceso psicoterapéutico para disminuir los síntomas presentados”*. Enterados de lo anterior mediante oficio CEDH/VGEAAMI/0520/2024 se canaliza a V al Centro de Salud, dependiente del Distrito de Salud VII en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas (lugar donde radica la usuaria), a fin de que se le brinde atención psicoterapéutica para disminuir los síntomas presentados en relación con los hechos materia de la queja. (Fojas 143 a 145)
12. Comparecencia de V en fecha 12 de junio de 2024, quien refirió lo siguiente: *“Soy presente ante este organismo para informales que con fecha 29 de mayo de 2024 hice llegar un escrito al Presídeto de la Republica, en el que hago saber mi problemática y como respuesta a mi petición me llego un oficio con número S-2409725-01, de fecha 03 de junio de 2024, en el que la Dirección General de Concentración, Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales de la Secretaria de Educación Pública, me hace saber que mi asunto fue turnado a la Oficina de enlace Educativo en el estado de Chiapas, donde me podre poner en contacto el día 12 de junio de 2024, para seguimiento de mi petición; Posteriormente con fecha 05 de junio me llego un oficio con número OEECHIA/EB/300/2024, Signado por el Titular de la Oficina de enlace Educativo en el Estado de Chiapas, quien a su vez me informa que en relación a mi solicitud esta fue turnada a la Secretaria de Educación en el*

Estado de Chiapas, anexándome copia del acuse de recibido y copia del oficio dirigido a dicha Secretaria; así también el día de hoy recibí llamada telefónica de la Dirección General a fin de dar seguimiento mi solicitud, y me comentaron que mi asunto ya fue turnado a la Secretaria de Educación del Estado, por lo que tendré que acudir a dicha Secretaria y solicitar ser atendida, por eso el día de mañana acudirá a Tuxtla Gutiérrez y de lo que resulte yo le informare inmediatamente. Así también quiero aprovechar para hacer entrega de un escrito el cual en este mismo acto ratificó su contenido y pido que se transcriba en esta acta de comparecencia: “Por medio del presente escrito, en mi calidad de directora técnica hago entrega de un historial de fotografías y documentos de gestiones que hice como directora como evidencias de mi trabajo realizado en el jardín de niños y niñas: Carmen Báez con clave: 07DJN0282Y durante el ciclo escolar 2022-2023 y del ciclo escolar 2023-2024 del mes agosto al mes de febrero del presente año. Al mismo tiempo hago entrega de fotocopias de los documentos que he entregado a diferentes Autoridades estatales (H. Congreso del Estado de Chiapas) y Municipales (Primera Regidora del municipio de Cacahoatan) y autoridades federales (Presidencia de la República Mexicana). Ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos comparezco lo Siguiente: No estoy de acuerdo ser turnada en un tribunal burocrático y ser juzgada por un delito a base de difamación que se ha puesto en mi contra. Es la autoridad educativa, al tener el poder, la que se vale de la situación para seguir violentando mis derechos laborales, mis derechos humanos y la educación. Teniendo ya una persecución en mi contra, llegando al punto de solicitar al jurídico del nivel que se de vista al juzgado burocrático para que proceda mi baja o cese de mi plaza como maestra, y con ello, quedarme sin el sostén económico para mí y mi familia. Es claro y sin la menor duda que las autoridades de la Secretaria de Educación del Estado de Chiapas y Subsecretaria de Educación Federalizada en el Estado de Chiapas con su reprochable actitud, confabulados con la USICAMM e involucrados líderes sindicales y maestros, manipulando a padres de familia, entre otros más, transgreden mis derechos humanos y mis derechos laborales y, al mismo tiempo, los principios de la Nueva Escuela Mexicana y la Ley General de Educación. Por lo anterior expuesto solicito a la comisión estatal de los derechos humanos siendo el órgano que tiene la facultad y en mi defensoría a mis derechos, que se haga un documento y no permitir y rechazar ser turnada al tribunal burocrático, por lo que pido se sancione a todos los

culpables e involucrados así mismo se haga justicia y se reparen los daños laborales y morales”. (Foja 146)

13. Comparecencia de **V**, en fecha 19 de junio de 2024, quien manifestó lo siguiente:
“Me presento para informar que en relación a mi asunto laboral en el Juzgado Especializado en Materia Burocrática, la verdad decidí no presentar la demanda, pues analice todo lo que me dijo la Defensora Publica y que eso va a llevar mucho tiempo, por tal razón lo que yo quiero es dar solución a mi asunto y se garanticen mis derechos humanos y laborales, por eso pido se continúe con mi expediente de queja hasta su total solución y que no se me afecte en mi trabajo”. (Foja 189)
14. Con fecha 07 de agosto de 2024, por 2.^a ocasión se intensificó la Medida Precautoria o Cautelar CEDH/MPC/023/2024, dirigida a la Secretaría de Educación, en relación con los hechos que manifestara la peticionaria, a fin de que se garanticen sus derechos humanos y laborales, ya que daría inicio el próximo ciclo escolar 2024-2025 y era importante notificarle por escrito el lugar de adscripción o comisión donde la agraviada debería presentarse y realizar sus actividades laborales. Dicha medida fue aceptada mediante oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/3468/2024, firmado por el director de Asuntos Federalizados adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación. (Fojas 191 a 195 y 210)
15. En fecha 15 de agosto de 2024, por medio de personal fedatario de este organismo se brinda acompañamiento a **V**, ante la Secretaría de Educación, en relación con una reunión convocada por **AR1** entonces Jefa de Departamento de Educación Preescolar a fin de definir la situación laboral y por ende lograr una conciliación armoniosa entre las partes. En dicha reunión estuvieron presentes **V**, como peticionaria, **AR1**, Jefa de Departamento y **SP1**, Jurídico de ese Departamento quien en reuniones anteriores se identificó como Subjefe de Sectores y Supervisiones, informando que dicha reunión fue a petición de **V**, ya que refirió no tener un lugar o centro de trabajo donde presentarse para el nuevo ciclo escolar. En dicha reunión se buscó que por medio del diálogo y acuerdo se solucionara el presente asunto, ya que la autoridad educativa hizo saber a la peticionaria que tenía que regresar a su centro laboral sin responsabilidad para esa autoridad, motivo por el cual la peticionaria solicitó el acompañamiento de esas autoridades para presentarla en su centro de trabajo, lo cual no fue aceptado por los servidores públicos que atendían a la peticionaria y refirieron

que las únicas facultadas eran la supervisora y jefa de Sector, motivo por el cual solicitarían por oficio dicho acompañamiento, sin embargo, V no aceptó lo propuesto y refirió que ella pedía el acompañamiento de los jefes superiores o de quienes en ese momento la atendían. (Foja 198)

16. Comparecencia de **V**, en fecha 16 de agosto de 2024, dentro de la cual manifestó: “que con fecha 15 de agosto de 2024, acudió a un reunión en la Secretaría de Educación, acompañada de personal de este organismo, en la cual le hicieron saber que como solución a su asunto, se tenía que regresar a su centro de trabajo en el Municipio de Motozintla, sin embargo a no existir las condiciones de seguridad y documento oficial mediante el cual le ordenan su regreso, no lo hará, hasta que personal de esa secretaria le brinde el acompañamiento correspondiente, motivo por el cual también acudirá otras instancias para hacer del conocimiento lo acontecido. Mencionando también que la autoridad educativa en esta reunión acordaron que haría llegar a la comisión el oficio donde instruyen a la peticionaria que se tiene que presentar a su centro de trabajo en Motozintla”. (Foja 199)
17. Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/3604/2024, recibido con fecha 04 de septiembre de 2024, signado por el director de Asuntos Federalizados adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, por medio del cual remite el informe complementario siguiente: (Foja 212)
 - 17.1 Oficio SE/SEF/DEE/DEP/010/2024, suscrito por **ARI**, entonces Jefa de Departamento de Educación Preescolar, informa que por medio de la Directora de Educación Elemental, hace saber la situación de la agraviada y menciona que con fecha 15 de abril del 2024, esa Dirección hizo del conocimiento a la hoy quejosa que el oficio SE/SEF/DEE/3262 de fecha 11 de marzo de 2024, quedaba sin efecto su presentación provisional, al Jardín de Niñas y Niños Sor Juana Inés de la Cruz, motivado por el rechazo del personal docente y administrativo, así como de la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo, instruyéndole que debería presentarse a partir del 16 de abril de 2024 a su centro de adscripción Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez” de Motozintla, Chiapas. Refiriendo de igual forma la jefa de Departamento de Educación Preescolar, que la quejosa se negó a recibir dicho documento, por lo que procedieron a razonarlo para efectos legales y administrativos correspondientes. (Foja 213)

18. Acta Circunstanciada de diligencia practicada con fecha 05 de septiembre de 2024 por personal fedatario de este Organismo en el Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, municipio de Motozintla, Chiapas, dentro de la cual se hace constar entrevista con **SP3**, quien refirió ser directora encargada del Jardín, a quien previa identificación se le hizo saber el motivo de la visita y enterada de lo anterior refirió lo siguiente: “si tengo conocimiento de la situación de la compañera **V**, yo en lo personal no tengo ningún problema con ella, pero desafortunadamente con los padres y madres de familia sí, es por eso que ellos presentaron su inconformidad ante a supervisora y jefa de Sector, y a su vez la Secretaría la sustrajo del cargo y de este plantel, desconociendo que más paso con ella; si no hasta hace unos días que nos enteramos que la Secretaría la quiere mandar otra vez a este Jardín, pero lo padres de familia no la quieren que ella regrese, por eso se están organizando nuevamente para no permitir su regreso, pero eso ya es tema de las jefas y la Secretaría”. (Fojas 215-216)
19. Mediante oficio CEDH/VGEAAMI/1255/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, se solicitó informe complementario a la Secretaría de Educación, en relación con los últimos hechos manifestados por la peticionaria, así como de las diligencias de fecha 15, 16 de agosto y 05 de septiembre de 2024, solicitando se haga saber si con relación a los hechos materia de la queja se había iniciado algún procedimiento administrativo sancionatorio a favor o en contra de **V**. (Fojas 229 a 231)
20. Oficio SE/SEF/DEE/DEP/164/2024, recibido con fecha 20 de noviembre de 2024, signado por **AR1** entonces jefa de Departamento de Educación Preescolar Federalizada, por medio del cual remite el informe solicitado y señala: “que el Nivel Educativo a su cargo, no está facultado para otorgar otro documento a favor de **V**, para que se presente de nuevo a su centro de trabajo, toda vez que existe un oficio de presentación mediante No. SE/SEF/DEE/DEP/0039/2022, con fecha 16 de agosto del año 2022, expedida por el Subsecretario de Educación Federalizada, mismo que fue recibido para laboral como Directora Técnica en el Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez, ubicado en Motozintla, Chiapas. Así también hace saber que derivado a que la peticionaria no se presentó al Taller Intensivo del Consejo Técnico Escolar, con carácter de obligatorio, mismo que se llevó acabo del 19 al 23 de agosto del 2024, al que todo el personal de la zona escolar 048 se presentó a dicha actividad, excepto **V**, tal como lo señala la Supervisora Escolar, con visto bueno de la Jefa de Sector XI en Motozintla, Chiapas. Por lo que siguiendo los ordenamientos jurídicos internos de la Secretaria de Educación, procedió a la centralización de los pagos, en tanto se resuelve su situación laboral.” (Foja 237)

21. Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/5307/2024, recibido con fecha 09 de diciembre de 2024, signado por el Director de Asuntos Federalizados adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, por medio del cual remite informe de la entonces directora de Educación Elemental y la jefa de Departamento de Educación Preescolar, mediante oficio SE/SEF/DEE/DEP/164/2024, en los mismos términos que el **punto 20** del presente documento, agregando lo siguiente: *“ahora bien en lo que respecta al punto Segundo petitorio del ordenamiento antes mencionado, me permito informar a usted lo siguiente: No se inició Procedimiento Administrativo, toda vez que el nivel educativo correspondiente remitió todos los informes solicitados a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aunado a ello, la quejosa C. Marcela Sukey Barrios Moreno, ya no es trabajadora dependiente de esta Secretaría de Educación, en razón de que fue cesada.”*
22. Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 15 de enero de 2025, en la que se hace constar llamada de **V**, quien hizo saber que en ese momento se encontraba en las oficinas de la Secretaría de Educación, donde le habían notificado que estaba cesada de su trabajo, motivo por el cual pidió se le explicara el paso a seguir con su queja, razón por la que se le mencionó que era necesario comparecer ante este organismo para brindar el seguimiento correspondiente, refiriendo que a su regreso de Tuxtla Gutiérrez se presentaría a esta oficina. (Foja 247)
23. Comparecencia de **V**, en fecha 29 de mayo de 2025, dentro de la cual manifiesta que por diversos trámites que se encontraba realizando con la nueva administración de Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación, no había podido venir a dar trámite a su queja, pues afortunadamente fue atendida por el subsecretario de Educación Federalizada, con quien llegó a buenos acuerdos derivados de un recurso de reconsideración sobre su cese, así como un acuerdo de pago por los meses de sueldo retenido, sin embargo, al pasar la instrucción al director de Elemental y jefa de Departamento de Preescolar no se cumplió con lo acordado, pues había quedado que se le asignaría a una supervisión en el municipio de Tonalá, Chiapas, sin embargo, por un escrito de oposición de la región no permitieron su llegada, lo cual motivó a que le instruyeran que tenía que regresar a su centro de trabajo en Motozintla de donde ellos mismos la habían sustraído y donde no se garantiza su seguridad, motivo por el cual solicita se continúe con la integración y determinación de la queja. (Foja 248)

24. Acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2025, en la que se hace constar acompañamiento por parte de personal de este organismo a la peticionaria ante el Departamento de Educación Preescolar, lugar donde fueron atendidas por la **AR6** actual jefa de dicho Departamento y **SP4** asesor de la Subsecretaría de Educación Federalizada, quienes explicaron la atención y seguimiento al caso de **V**, así como las posibles soluciones ofrecidas, sin embargo, no se llega a ningún acuerdo con la peticionaria, ya que ella exigía ser atendida por el subsecretario, ya que con él había llegado a un buen acuerdo el cual ahora no querían cumplir. (Foja 262)
25. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2025, en la que se hace constar la comparecencia de la peticionaria en la que literalmente manifestó lo siguiente: *“Me presento ante este organismo, para dar seguimiento a mi expediente de queja así como también desea manifestar que durante desde el inicio de que la queja de esta H. Comisión pues he buscado solución a mi tramite de queja, y he actuado conforme a mis derecho ya que he sido vulnerada en mis derechos humanos, violentada en mis derechos laborales y en mis garantías individuales, y lo que más me ha afectado es la discriminación hacia mi persona, ya que en repetidas veces que he buscado un solución he tendió un pésimo trato de parte de los funcionarios de la Subsecretaria de Educación Federalizada, como también de algunas otras personas involucradas por lo que he solicitado soluciones en diferentes dependencias pero sobre todo ante este Comisión de los Derechos Humanos ya que me han brindado todo el apoyo y todas las medidas cautelares en defensa de mis derechos humanos y laborales, como también manifiesto que en esta nueva administración de funcionarios públicos de la Subsecretaria que he buscado una solución, sin embargo he recibido malos tratos, malos recibimientos como también me confunden para hacerme quedar mal al buscar una solución no le han dado el valor y la seriedad en la toma de mi caso me traen de un lugar a otro sin respuesta positiva, siguiéndome violentando mis derechos humanos y laborales, porque he estado en secretaria días, horas, hasta la nada y noche, sin comer, esperando una audiencia con el subsecretario, esperando que me atiendan y no he sido atendida como tal, al contrario me han vulnerado más mis derechos, fincándome responsabilidades de la cuales no las asumo, porque desde un principio me hicieron firmar documentos bajo amenazas forzadas y que también no busco una solución con fines políticos, y tampoco ando pidiendo dinero a ningún funcionario público, ya que lo único que busco es una solución y resarcir mis derechos laborales, ya que desde un principio desde mi ascenso desde que fui evaluada por USICAM, funcionarios de la Secretaria que confabularon con diferentes personas, para ocasionarme un daño a mis derechos humanos, violentando mis derechos laborales, por lo que hoy sigo en busca de una solución, como también solicitó a los derechos humanos, las medidas cautelarles, no a la discriminación, quiero que se haga justicia,*

resarcir mis derechos laborales ya que no pido otra cosa, pues me han causado daños a económicos, emocionales y a mi salud, perdidas de oportunidades, daños a la moral, perdidas a la confianza, todos esos daños que me han ocasionado fincándome responsabilidades injustas tramitándome o iniciándome cuestiones legales, jurídicas y expedientes en mi contra sin que yo sea o tenga culpa, por lo que solicito que ya se termine toda esta persecución en mi contra y que también todo esos expedientes que me han levantado que se revisen porque ya me ocasionan más daño toda esta problemática que cada día me han venido ocasionando los nuevos funcionarios públicos de la subsecretaría con engaños, con mentiras con amenazas, han venido vulnerando más mis derechos laborales ya que no se han querido hacer responsables y resolver mi caso laboral, todos esos jurídicos que no han querido hacer valer la palabra y decisiones que ha tomado el subsecretario, como también mi nivel de preescolar que confabulan con otras personas para hacerme quedar mal y que en lugar de buscar una solución me cierran las puertas por lo que solicito y manifiesto con claridad que no tengo fines políticos ni fines de otra índole, lo único que pido es ser resarcida en mis derechos laborales y humanos, por ello agradezco a la Comisión específicamente a la Visitaduría General de Tapachula, por las medidas que me han brindado y el apoyo que me han dado y que también las sigo solicitando hasta en tanto no se resuelva mi situación, toda vez que la Subsecretaría de Educación Federalizada me traen de un lugar a otro, me citan días y no me atienden, ocasionándome gastos y daños a mi salud, ya que en ocasiones me han dejado esperando a que me atiendan y he pasado hambre, pues no tengo un sustento económico toda vez que mi salario se encuentra suspendido desde la quincena 16 del año 2024 hasta la presente fecha, y solo me confunden me hacen sentir vulnerada, discriminada por que cada vez que llego me dicen que me van a levantar demandas expedientes con el jurídico y que tengo expedientes en las zonas escolares, porque en ninguna zona escolar o sector me quieren y mucho menos me quieren recibir para ejercer mis labores, así también manifiesto que los funcionarios con afán de darme una solución me hacen firmar documentos bajo amenazas y que si no lo aceptaba mi iban a cesar, y quitarme mi plaza, bajo condiciones que yo aceptara todo lo que ellos decían, como condicionada perdiendo todos mis derechos laborales, perdiendo todos mis salarios caídos desde que fueron retenidos hasta la fecha; como también sin mi consentimiento me han querido obligar a aceptar e irme a otros centros de trabajo donde se afectan mis derechos laborales, como lo fue a principios del mes de mayo de 2025, cuando la jefa del nivel con un grupo de personas me querían llevar obligadamente y a empujones a un centro de trabajo, del cual desconozco donde era y no acepte, ya que desconocía a las personas y el lugar a donde me llevaban, pues yo ese día acudí a la secretaria para una solución, y no para eso que ellos ya tenían prefabricado en mi contra, y con esto lo único que hicieron fue dejarme en mal, y con las actitudes que ellos han tendido a mi

personas, con lo que en mi ha creado una desconfianza por todo lo que han manipulado y que también en busca de solución con el Director de Elemental le solicite que me apoyara para habar con el subsecretario él se negó y también me hizo mención de que él no tenía dinero para darme, haciéndome quedar en mal como que si yo había ido en busca de pediré dinero, lo cual no es cierto pues yo nunca les he pedido dinero a nadie, pues lo único que pido es el reconocimiento y garantía de mis derechos humanos y laborales; así también quiero mencionar que el día que acudimos con al visitadora de derechos humanos, recibimos un trato desagradable por parte de las personas que nos atendieron, como que no querían aceptar la presencia de la visitadora, ya que le exigían un documento para que ella se identificara, y yo manifesté que era de derechos humano y que tenía el derecho de llegar con un acompañante y que ese mismo día me amenazaron que me iban a levantar e iniciar un proceso jurídico legal y una demanda en mi contra porque yo andaba buscando ayuda en otras dependencias, y que ya me tenían iniciado otro nuevo expediente en mi contra por parte del nivel preescolar y que son ellos los que no han querido acatarse a la solución que les había dado el Subsecretario desde un principio, ya que el Subsecretario de Educación Federalizada, dio la indicación de que se me asignara en una supervisión preescolar y que se me entregaran todos mis salarios caídos y que con eso el haría justicia bajo su administración conforme al humanismo que trasforma, sin embargo estos funcionarios hasta hoy día no han querido hacer valida la palabra del subsecretario y por lo tanto no tengo solución a mi problema, pues la jefa de departamento en fecha 12 de mayo lo que me dijo es que en ningún lugar me querían, y al siguiente día me vuelve a citar y enfrente de personas que dijeron ser del sindicato me volvieron a decirme que no me podían mandar a ningún lugar porque casi toda las zonas de todas las regiones no me aceptaban y la del sindicato me dijo que no podía regresar a mi centro de trabajo refiriéndose a Motozintla, quedándome en estado de indefensión y miedo fundado por qué entonces no tengo ningún lugar a donde presentarme a trabajar y lo único que yo he pedido en todo este tiempo es buscar un lugar donde me pueda presentar a trabajar siempre y cuando se garanticen mis derechos laborales y las condiciones económicas y de seguridad personal”. (Fojas 277-278)

- 26.** Con fecha 12 de junio de 2025, se recibió copia del oficio SE/SEF/656/2025, dirigido a **V**, signado por el subsecretario de Educación Federalizada, por medio del cual le hace saber que se encuentra reincorporada laboralmente en las condiciones que venía desempeñando, con la categoría de directora técnica en el Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez” de Motozintla, Chiapas. (Foja 294)

27. Comparecencia de la peticionaria de fecha 18 de junio de 2025, dentro de la cual mencionó lo siguiente: *“Acudo nuevamente a este Organismo, para dar trámite a mi queja...y la verdad quiero hacer unas manifestaciones relacionadas con mi asunto, pues derivado a que el día viernes 13 de junio de 2025, acudí la Subsecretaría Educación Federalizada, grande fue mi sorpresa que para lo único que me mandaron a llamar fue para que firmara unos documentos de mi supuesto cese, así también me hicieron mención que no les importa los derechos humanos y mucho menos mis derechos, refiriendo también que los derechos humanos estaban de acuerdo con ellos y por eso no daban solución a mi asunto y que le hiciera como quisiera, es por todo esto que pido a la Comisión de Derechos Humanos, ya se analice mi expediente que se analicen todas las arbitrariedades desde el 24 de febrero de 2024 (sic), cuando fui despojada de mi centro de trabajo en Motozintla por la misma autoridad educativa, ya que todo ese despojo y represión a mi persona ha traído consecuencias más graves como amenazas de muerte (de lo cual denuncie ante el ministerio público y la policía me brindo medidas de seguridad en mi domicilio), amenazas del cese de mi plaza, despojo de mi salario, perdidas de oportunidades profesionales, perdidas emocionales, daños económicos, a la salud, perdida de la confianza, así como daños a mi reputación, pues todo esto me ha perjudicado emocionalmente, que pues ya en otra toma de decisiones porque ya no puedo con todo esto, nadie le da solución a mi asunto, así también quiero que quede asentado que en ningún momento estuve cesada, no tengo delitos graves ni nada, en ningún momento estuve ni estoy cesada, sin embargo he sido víctima de arbitrariedades y agravios en toda mi persona, que todo esto me ha dañado mi derecho humano que engloba todo lo laboral y salud, y derechos humanos que engloban toda mi persona, pues me han tenido bajo engaños y acoso por parte de las autoridades educativas, y si declaro todo esto, lo declaro bien, y aunque me duele pero lo voy a decir ante los medios de comunicación; y para dar solución a todo esto, yo la verdad no quiero causar problemas o pidiendo cosas, pero la solución la tiene el subsecretario, pero no quiere y él sabe cuál es la solución a todo esto, la verdad no quiero decir algo que al rato lo vayan a tomar a mal, por eso dejo en manos del subsecretario a que dé solución a mi asunto, por ello si no tengo esa solución ya me orillaron a que yo no quiera nada, porque de nada sirve que yo esté diciendo y me tratan mal las autoridades educativas, siempre me dicen lo mismo, y yo esta última vez que fui a Tuxtla era para solucionar, pero me salieron con unos papeles para mi cese, es por todo lo anterior que nuevamente pido a derecho humanos que se haga el análisis de mi expediente, que se haga con humanismo, con equidad, justicia e igualdad y que se investigue a todas las personas que me han hecho daño y se les sancione*

como debe ser, aunque no lo debería decir por qué no va con mis principios morales, pero yo la verdad ya perdí la confianza en mí misma, pero lo único que pido es que se haga justicia y que dios los bendiga a todos, porque con todo el daño que me han hecho me están orillando a que tome otras decisiones por mi paz y quiero ser libre, porque sé que me asiste la razón y ustedes como derecho humanos lo saben y lo tiene todo plasmado en mi expediente de queja, siendo todo lo que por el momento deseo manifestar” Refiere, por último, que por momento siente que ya no quiere seguir con todo esto, quiero ser libre, ya no quiere cargar con todo esto”. (Foja 299)

28. Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2488/2025, recibido con fecha 10 de julio de 2025, signado por la Directora de Asuntos Federalizados de la Secretaría de Educación, por medio del cual remite informe complementario solicitado por este organismo mediante oficio CEDH/VGEAAMI/0625/2025 y en el cual anexa lo informado por **AR6** actual jefa de Departamento de Educación Preescolar quien refirió: “El Departamento, siempre ha velado por la integridad del a hoy quejosa **V**, debido a la situación laboral que prevalecía con la quejosa en el centro de trabajo Jardín de Niños Carmen Baez, buscaron espacios para la incorporación hasta antes del cese laboral, evitando que el Departamento de Educación Preescolar incurriera en omisión, debido a que la quejosa no se encontraba laborando, o bien que pudiera ser objeto de observación por los entes fiscalizadores, sin embargo **V**, mostro falta de interés para incorporarse o cumplir las funciones y como consecuencia procedieron normativamente. Por otro lado, consideraron reincorporarla con nombramiento y funciones de Directora Técnica, por lo que le ofertaron como primer momento el Jardín de Niños “Carlos Chávez” ubicado en esta Ciudad, y estando notificada no compareció en fecha y hora para ser presentada en el centro educativo, procediendo a instrumentar acta de hechos para hacer constar la incidencia. Posteriormente le ofertaron dos centros de trabajo, la Jefatura de Sector VII en Palenque y la Delegación de Servicios Regionales de Tapachula, con funciones administrativas de manera provisional, para posteriormente participar en los procesos de cambio de zona, y enterada del contenido se negó a recibir el documento, manifestando no aceptar las ofertas de trabajo, por lo que de nueva cuenta no se llevó a cabo la incorporación. Cabe mencionar que todas las autoridades educativas han realizado las acciones necesarias buscando con ello beneficiar el bienestar de la trabajadora, lo que dejaría sin efecto la rescisión laboral, sin embargo, al no haber disposición de la quejosa, se aprecia que en ningún momento se le violentaron sus derechos laborales ni derechos humanos. Por último, hago mención que dicha

quejosa, fue cesada mediante resolutive de fecha dieciocho (sic) de octubre del dos mil veinticuatro, adjuntando copia del resolutive en mención.” (Foja 329)

28.1 Copia del Resolutive de fecha 16 dieciséis (sic) de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Asuntos Federalizados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, que en su **considerando CUARTO** señala lo siguiente: *“En razón de lo anterior, tomando en consideración que la trabajadora V, dejó de asistir a su centro de trabajo desde el 19 de agosto de 2024, sin que haya notificado o dado aviso de su ausencia a su superior jerárquico y sin que haya justificado con documento alguno, la causa, motivo o razón de sus inasistencias, las cuales se generaron de manera continua e ininterrumpida, desde el día mencionado con anterioridad, en consecuencia lo procedente es decretar la baja, por el abandono de empleo de V, a su centro de trabajo, dando lugar la terminación de la relación de trabajo, dejando de surtir efectos el nombramiento con funciones y categoría de Directora Técnica, adscrito al Jardín de Niñas y Niños “Carmen Baez”, con clave de centro de trabajo 07DJN0282Y, dependiente de la Dirección de Educación Elemental de la Subsecretaría de Educación Federalizada, ubicada en el Municipio de Motozintla, Chiapas; que la unía con esta Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la Secretaría de Educación, sin responsabilidad para la titular de la misma, a partir del 01 de noviembre de 2024, ahora bien, a fin de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 41 último párrafo de la Ley del Servicio civil del estado y los Municipios de Chiapas, remítase al Juzgado Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas; el aviso de baja y demás actuaciones que integran el expediente, a efecto de que se publique y se notifique en los estrados de dicha autoridad laboral el aviso de baja correspondiente” (Fojas 333 a 335)*

29. Copia del oficio SE/SEF/0908/2025, de fecha 31 de julio de 2025, dirigido a **V**, signado por el subsecretario de Educación Federalizada, por medio del cual brinda respuesta a su escrito de fecha 30 de julio de 2025, y en el cual le hace saber que mediante oficio SE/SEF/DEE/5049/2025 de fecha 09 de abril de 2025, se encuentra reincorporada a su centro de trabajo como directora técnica en el Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, en Motozintla, Chiapas. (Foja 350)

30. Oficio CEDH/DQyO/2722/2025-L, de fecha 23 de septiembre de 2025, signado por el director de Quejas y Orientaciones de este Organismo, por medio del cual remite acta circunstanciada de comparecencia ante esa Dirección de **V**, en fecha 19 de septiembre de 2025 dentro de la cual manifestó hechos que se suscitaron aproximadamente una hora antes en la Secretaría de Educación Federalizada, refiriendo “Que fue atendida por **AR6** Actual Jefa del Departamento de Educación Preescolar y le manifestó su intención de buscar solución, ya que no estaba de acuerdo con la forma en que se estaba manejando su situación, y que si bien estaba dispuesta a regresar a su centro de trabajo, consideraba que su vida se encontraba en riesgo, pero la mencionada **AR6** no mostro interés en lo expuesto; le entregó un documento, el cual recibió y se retiró del lugar, al salir advierte que dos mujeres de esa dependencia venían siguiéndola corriendo, presuntamente por instrucciones de la Directora, ante el temor que le genere la situación, se colocó a media calle mientras circulaban los vehículos con mucho miedo y, al llegar un taxi, lo abordó para resguardarse, por lo anterior, refirió que haría valer sus derechos ante la autoridad competente, acudiría a la fiscalía para presentar la denuncia correspondiente, toda vez que en esa fecha no le fue posible. Así también hizo mención que se presentó el día 01 de septiembre a integrarse a sus labores en Motozintla, y resultó que le dijo al maestro que ella era la Directora del Plantel y este le dijo que su plantel ya estaba ocupado y que ella no tenía espacio, pero le dijo que para el día miércoles el, la contactaba. Le marco y le dijo que su papel no tenía validez, que por órdenes de **AR4** Jefa de Sector XI, Motozintla y que se retirara. Por lo que se presentó a la Secretaria el miércoles 17 de septiembre para ver su situación, se presentó y un director le avienta la bolita a otra directora y resulta que cuando ella se presentó, ahí había una persona que es de un sindicato y comienza a meter gente y se sintió muy mal. Ellos querían que firmara unos documentos en donde decía que ella tenía una separación de la Secretaria de Educación, la forzaban y cerraron la puerta, a lo que comenzó a defenderse, que no iba a firmar porque ella no estaba cesada, y empiezan a decir en ningún lugar te quieren ni te aceptan para que se desempeñe con sus labores. Le han señalado que los padres de familia son los que no quieren y que si ella va a un lugar ya hay actas donde los padres dicen que no, a lo que les dijo que ya había hablado con la Directora para que le diera una solución, y cuando ella se sale le dijo que ella no aceptaba eso, que por que hacían tanto para un asunto tan sencillo, a lo que le dicen que ellos ya habían tomado un acuerdo que ella se regresara a su centro de trabajo, pero le dicen que allá tampoco la quieren.” (Fojas 352-353).

31. Con fecha 30 de octubre de 2025, compareció **SP5** supervisora Escolar Zona 041 Cacahoatán, Chiapas, quien manifestó que solicita la intervención de este organismo ya que presentó un escrito constante de 03 fojas útiles sin anexos, en el cual su solicitud en algunas peticiones ha sido subsanada, pero solicita que se hagan las diligencias sobre lo acontecido el día 09 de octubre en la Jefatura del Sector 1 Tapachula, ya que tenían una reunión con la jefa de sector, se presenta **RS1** representante sindical, a platicar con la jefa de sector a quien le plantearon la situación de **V**, solicitando que se aceptara la asignación de **V** a la Supervisión 041 en Cacahoatán como apoyo, a lo que explicó los motivos por los cuales no se podía aceptar a la maestra, y al solicitar la palabra para poder intervenir, el citado **RS1** en repetidas ocasiones intervenía en su participación y le decía que existían jerarquías y que por eso él había acudido a hablar con la jefa de Sector y que para él los antecedentes no importaban, porque en su región **V** no había hecho nada o al menos él no sabía nada y por eso la respaldaba, la jefa de Sector le mencionó que existía un expediente de **V** y que si quería lo podría revisar, a lo que el maestro se negó a hacerlo; posteriormente recibió una llamada en la cual decía que era la supervisora la que se negaba a aceptar a la maestra y de manera agresiva **RS1** se refirió a ella y le dice “que quieres, yo puedo levantar a los maestros de la zona y decir el desmadre que dejaste en Motozintla”, a lo que le respondió “hágalo maestro pero con la verdad y que si lo hacía se lo tenía que comprobar cada una de ellas”; a lo cual la jefa de sector intervino y le dijo que se calmara y que mejor se reunieran para el día lunes 13 de octubre en la Dirección ubicada en Tuxtla Gutiérrez. (Foja 360).
32. Comparecencia de **V** en fecha 09 de abril de 2026, quien refirió lo siguiente: “Me presento ante ustedes para dar seguimiento a mi queja, pues quiero se me informe un análisis completo de todo lo actuado dentro del expediente, ya que mi problema está igual que como inicie, por ello pido que se actúe y que se tome en cuenta de donde inicio todo porque tiene un antecedente, de igual forma solicito se retome mi asunto, pues la última ocasión que se me comisiono a un centro de trabajo fue en el mes de octubre de 2025, en una supervisión escolar, pero la jefa de esa oficina no me recibió ya que alcance a escuchar que ella dijo que la tenía demandada en derechos humanos, lo cual no es cierto y hasta la fecha sigo sin un centro de trabajo donde desempeñar mis actividades laborales, violentando con ello mis derechos humanos, pues también a principios de este año 2026 me mandaron a llamar a Tuxtla Gutiérrez a la Secretaria de Educación, para firmar papeles bajo amenaza de que me van a cesar y yo ya estoy cansada de todo esto...en este momento no me siento bien por todo el daño moral que me han hecho”. (Foja 387)

33. Escrito de **V** de fecha 08 de mayo de 2026, por medio del cual anexa elementos de prueba relativos a los hechos materia de la queja y dentro del cual manifestó lo siguiente: “1.- El 08 de octubre de 2025, la secretaria de educación emitió el oficio No. SE/SEF/DEE/408/2025, ordenándome presentarme de manera inmediata a la Supervisión Escolar Numero 041 Cacahoatan, con efectos del 08 de octubre de 2025 al 15 de julio de 2026. El 09 de octubre de 2025 acudí a cumplir con la orden de presentación a Supervisión 041 pero no me fue permitido el acceso, según consta en acta notarial 5501, haciéndolo constar con un acta de hechos. 2.- El 16 de marzo de 2026, (sic) fui obligada a firmar el oficio No. SE/SEF/DEE/0195/2025 con fecha alterada al 16 de marzo de 2025 (sic) bajo amenaza de cese, dicha firma me fue exigida como condición para que se me permitiera firmar la libreta de entradas y salidas en la subsecretaria de educación federalizada. Me exigieron hacer entrega del oficio SE/SEF/DEE/408/2025 de fecha 08 de octubre de 2025 para ser destruido en mi presencia obligándome a aceptar una reubicación ilegal. Me negué a firmar entradas y salidas y a entregar el oficio del 08 de octubre de 2025, al considerar que los actos eran irregulares y constituían coacción para obligarme a aceptar una reubicación ilegal. 3.- Previo a ello el 12 de febrero de 2026, una servidora pública me envió mensajes de whatsapp desde el contacto “Profe Juanita”, donde me amenazo con proceder en mi contra y dejar vigente mi cese si no acudía a firmar los documentos que me exigían. 4.- El 21 de abril de 2026, **AR6**, emitió el oficio SE/SEF/DEE/DEP/408/2026 con manifestaciones falsas para despojarme de mi plaza, donde afirma falsamente que cause baja por abandono de empleo el 16 de octubre de 2024 y que me negué a reincorporarme. Dicha afirmación es contradictoria con los oficios 0408/2025 y 0198/2025 (sic), y con el acta notarial 5501, como también es un acto contradictorio ya que todos estos hechos fueron originados desde mi destitución injustificada en febrero de 2024. Desde agosto de 2024 he dejado de percibir mi salario y prestaciones que me corresponden como trabajadora de la educación, sin que exista resolución administrativa o judicial que justifique dichas suspensiones de pago violando con ello mi derecho a la remuneración por el trabajo desempeñado. En diciembre de 2025, la secretaria de educación me entrego el cheque de caja BBVA No. 0015311 por \$150,794.45 M.N argumentando que era por concepto de salarios caídos, sin embargo al firmar de recibido me hicieron firmar como cheque de apoyo, no como cheque de apoyo. No como pago de salarios, evidenciando la intención de simular cumplimiento y ocultar la naturaleza del pago. Estos hechos nuevos agravan la violación a mis derechos humanos ya denunciados; Derecho al trabajo y estabilidad, Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Derecho a la integridad personal, Derecho de

acceso a la justicia, Derecho a una vida digna. Daños supervinientes: Mas de 20 meses de salarios caídos, situación de calle, subsistiendo de venta ambulante, daños psicológicos y moral, truncamiento de desarrollo profesional”. (Fojas 391-393)

33.1 Oficio SE/SEF/DEE/00001384/2025, dirigido a **V**, Asunto: Oficio de presentación provisional a la Supervisión Escolar Número 041 Cacahoatán, con efectos del 08 de octubre de 2025 al 15 de julio de 2026. (Foja 399)

33.2 Oficio SE/SEF/DEE/0195/2025, dirigido a **V**, Asunto: Oficio de presentación provisional al Departamento de Educación Preescolar, Tuxtla Gutiérrez, con efectos del 16 de marzo de 2025 al 15 de julio de 2026. (Foja 395)

34. Oficio SE/CGAJYL/DCA/DH/1906/2026, de fecha 01 de junio de 2026, dirigido a este organismo y suscrito por el Director de Asuntos Federalizados, adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, por medio del cual remite informe complementario solicitado por este organismo mediante oficio CEDH/VGEAAMI/304/2026, relativo a la actual situación laboral de **V**. (Foja 451)

34.1 Oficio SE/SEF/DEE/4769/2026, de fecha 20 de mayo de 2026, signado por **AR7**, Director de Educación Elemental, mediante el cual hace saber que por medio del oficio SE/SEF/DEE/DEP/0408/20526, signado por **AR6** Jefa de Departamento de Educación Preescolar, se acredita que la situación administrativa-laboral de **V** deriva de una baja por abandono de empleo, conforme al resolutivo de fecha 16 de octubre de 2024; no obstante lo anterior, esta autoridad educativa gestionó su reincorporación dentro del acuerdo del 18 de marzo de 2025, siendo la propia interesada quien no ha mostrado disposición para concretar el trámite, ofertando múltiples centros de trabajo, mismos que fueron rechazados por la interesada, se emitieron diversas órdenes de presentación, recibidas por la interesada y sin cumplimiento alguno de su parte. Mediante oficio SE/SEF/DEE/0195/2025, con firma de recibido, se le exhortó formalmente a presentarse a cumplir sus funciones, sin resultado positivo a la fecha. (Fojas 454-455)

35. Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2026, en la que se hace constar que a petición de **V**, personal fedatario de este organismo brindó acompañamiento al municipio de Motozintla, Chiapas, ya que por dicho de la peticionaria con fecha 15 de julio de 2026 feneció su última orden provisional de comisión y a fin de que no se le acuse de abandono de empleo, se presentó en su centro de trabajo Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez y oficina de la Supervisión Escolar 048 en el citado municipio, dando fe de lo siguiente: *“brindamos acompañamiento a **V**, peticionaria dentro del expediente de queja CEDH/0111/2024, ya que el día de hoy se presenta a su centro de trabajo derivado a que su última orden de comisión termino el día 15 de julio del presente año y derivado a los antecedentes documentados en el presente expediente teme que se le niegue el ingreso; es así que siendo las 09:45 horas arribamos al Jardín de Niñas y Niños “Carmen Baez”, ubicado en cabecera Municipal de Motozintla, Chiapas, nos entrevistamos primeramente con **SP6**, quien dijo ser la directora encargada del referido Jardín de Niñas y Niños, quien enterada del motivo de nuestra presencia, manifestó que ella desconoce del asunto, y no tenía el gusto de conocer a **V**, pues únicamente lo único que puede decir es que ella llego a ese jardín a suplirla por los antecedentes que ella tiene, por esa razón no puede manifestar nada más al respecto y como ya finalizo el ciclo escolar, hoy inician los cursos de Consejo Técnico razón por la cual con quien se tiene que presentar **V** es con el Supervisor de Zona 048 quien es nuestro jefe inmediato y a él lo encontraríamos a las 12:00 pm en su oficina, siendo todo lo que manifiesta; es así que enterados de lo anterior procedimos a esperar a que diera la hora antes señalada. Es así que siendo las 12:00 pm en punto nos constituimos a las oficinas de la Supervisión Escolar 048, lugar donde fuimos atendidos por **SP7**, Supervisor de Zona, quien enterado del motivo de la visita, se le explica que nuestra presencia obedece al acompañamiento solicitado por la peticionaria ya que el día de hoy se presenta a su centro de trabajo derivado a que su última orden de comisión termino el día 15 de julio del presente año y derivado a los antecedentes documentados en el presente expediente teme que se le niegue el ingreso, es así que previo a venir a esta Supervisión se tuvo una entrevista con la Directora Encargada del Jardín de*

Niñas y Niños, "Carmen Baez" y esta manifestó que con quien teníamos que acudir era con el Supervisor en calidad de jefe inmediato; por tal razón y una vez enterado de lo anterior el Supervisor se concretó en manifestar que el caso de **V** es de conocimiento de los superiores y existe un expediente con malas notas sobre ella (malos tratos a los niños, personal docente y padres de familia), pero que el en realidad desconoce si paso o no paso, ya que él no era el supervisor en el tiempo que se suscitaron los hechos, pero el con todo gusto la recibe en la zona escolar siempre y cuando le envíen un oficio por parte de la Dirección de Educación Elemental donde se encuentra reincorporada a su centro de trabajo, y sin problema alguno el mismo la acompaña y le da posesión en el Jardín de Niñas y Niños Carmen Baez, es más el próximo lunes 20 de julio de 2026 el estará en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez y se ofrece a que en compañía de la peticionaria hablar con la Directora o Director de Educación Elemental, para que se de atención a **V** y buscar una solución, proponiendo también hacer borrón y cuenta nueva y que si la Maestra está dispuesta a regresar a su Jardín y trabajar como debe ser, él se compromete a recibirla; es así que enterada de lo anterior la peticionaria manifiesta que todo ese expediente que dice el supervisor existe en su contra fue confabulado por el personal del jardín y algunos padres de familia y nada de eso es cierto, pues hasta el momento no existe ningún procedimiento o sanción laguna en su contra y mucho menos cese laboral como lo han venido manifestando las autoridades educativas, por eso ella lo único que hace valer es su nombramiento de base que tiene como Directora Técnica, y es ese nombramiento el que se tiene que hacer cumplir, sin embargo refiere quedar de enterada con lo manifestado por el Supervisor y señala que ella en todo este tiempo lo único que ha buscado es solución a su asunto y lo que quiere es trabajar, por lo que toma la palabra del supervisor, comparten números telefónicos y acuerdan verse el próximo lunes 20 de julio en Tuxtla Gutiérrez, para dialogar con sus superiores jerárquicos". (Foja 535)

36. Con fecha 17 de julio de 2026 se emite 3.^a intensificación de la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/023/2024, dirigida a esa Secretaría de Educación en los términos siguientes: **UNICO:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata **se intensifiquen las medidas precautorias necesarias, suficientes y eficaces para garantizar, el acceso a una vida libre de violencia, la salud mental, integridad física, psicoemocional, la vida, la seguridad personal y jurídica y por ende los Derechos Humanos y Laborales de V.** con las que se brinde certeza jurídica, observando que lo deseable en el presente asunto es que esta autoridad formalice nuevamente un procedimiento administrativo de notificación, acompañamiento y presentación del lugar de adscripción o comisión donde la citada agraviada debe presentarse y realizar sus actividades laborales garantizando que sea en un espacio libre de violencia, sin menoscabo de su categoría, tomando en consideración que en próximos días está por iniciar el ciclo escolar 2026-2027. Dichas medidas deberán tomarse a efecto de evitar la posible violación de derechos humanos y garanticen fundamentales de difícil o imposible reparación, como las que dieron origen a la presente queja. Estas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiere la naturaleza del asunto y se solicitan por el tiempo que resulte necesario. (Fojas 536 a 539). **Misma que hasta la presente fecha no ha sido aceptada por esa autoridad educativa.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. Con fecha 21 de febrero de 2024 V fue destituida por la **AR4** jefa de Sector y **AR3** supervisora Escolar como directora del Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez, ubicado en Motozintla, Chiapas, argumentándole que los padres de familia y comunidad escolar habían solicitado su destitución, sin que mediara procedimiento administrativo alguno, poniéndola directamente a disposición del Departamento de Educación Preescolar, lugar donde posteriormente con fecha 11 de marzo de 2024 la comisionan como directora del Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”, de Faja de Oro, Cacahoatán, Chiapas, lugar donde no la recibió la supervisora de esa Zona, argumentando que padres de familia y comunidad escolar no deseaban que llegara a esa institución educativa.

38. Se brindó acompañamiento a **V** el día 22 de marzo de 2024, por parte de personal fedatario de este organismo, quien se constituyó a la Supervisión Escolar 071 Preescolar en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, la cual se encontró cerrada sin que nadie atendiera la diligencia. En este mismo acto la peticionaria solicitó acompañamiento al Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”, al cual fue comisionada en Faja de Oro, municipio de Cacahoatán, pero al llegar a dicho lugar este estaba cerrado. Al estar próximo el periodo vacacional, la peticionaria mencionó que retomaría sus trámites hasta después del 08 de abril de 2024.
39. Con fecha 09 de abril de 2024, se brinda acompañamiento a **V**, ante la Supervisión Escolar 071 Preescolar de Cacahoatán, Chiapas; personal fedatario de este organismo se constituyó a dicha Supervisión Escolar, la cual se encontró nuevamente cerrada sin que nadie atendiera la diligencia. En este mismo acto se logró tener comunicación vía telefónica con **AR5**, entonces supervisora de la citada Zona Escolar, quien con relación al tema de la peticionaria refirió que de ese asunto ya informó a sus jefes superiores y por escrito explicó los motivos por los cuales no la puede recibir en su zona. Cabe mencionar que se le solicitó a la supervisora que nos diera fecha y hora para que pudiera atender de manera personal, pero argumentó que de momento estaba en un evento y que no podía atendernos, colgando y dando por terminada la llamada.
40. Por lo anterior, **V**, con fecha 09 de abril de 2024, presenta queja por comparecencia ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, radicándose el expediente de queja CEDH/0111/2024.
41. En fecha 09 de abril de 2024 se emite **Medida Precautoria o Cautelar CEDH/MPC/023/2024**, dirigida a la Secretaría de Educación a fin de salvaguardar los derechos humanos y laborales de la peticionaria, misma que fue aceptada mediante oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1515/2024, en los términos planteados por este Organismo, sin embargo, y en razón de las circunstancias motivo de la queja, **dicha Medida Precautoria ha sido intensificada en tres ocasiones y aceptada en dos de estas**, derivado de que hasta la presente fecha **V** no ha sido ubicada en un centro de trabajo para desempeñar sus funciones como directora técnica en el que además se garantice su integridad física y emocional.
42. Derivado de las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, la Secretaría de Educación argumentó en sus informes que la sustracción de **V** de su centro de trabajo tuvo por objeto garantizar su integridad física, derivado de una queja de padres de familia y comunidad escolar del Jardín de Niñas y Niños “Carmen

Báez”, municipio de Motozintla, quedando a disposición del Departamento de Educación Preescolar y dentro de las tres propuestas ofertadas elige ser comisionada provisionalmente al Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”, en Faja de Oro, municipio de Cacahoatán, lugar donde desafortunadamente no fue aceptada por la comunidad escolar y padres de familia.

43. Con fecha 15 de abril de 2024, **V**, en compañía de personal fedatario de este Organismo, acude a reunión ante el Departamento de Educación Preescolar, de la Subsecretaría de Educación Federalizada, a fin de encontrar una solución al presente asunto, estando presentes **AR1**, jefa de Departamento, **SP1** sub jefe de Sectores y Supervisiones, y **SP2**, asistente jurídico. **SP1** sub jefe de Sectores y Supervisiones, argumentó que en aras de proteger a la peticionaria, había optado por moverla de su centro de trabajo habitual, sin embargo, la problemática continuó, toda vez que en el nuevo centro de trabajo tampoco fue recibida, derivado de un escrito de padres de familia dirigido a la supervisora de zona **AR5**. Propusieron a **V** quedar comisionada al Departamento de Preescolar en Tuxtla Gutiérrez (sin que en ese acto se le indicara el área y funciones a desempeñar), hasta el término del ciclo escolar, a fin de no violentar sus derechos y posteriormente participar en USICAM para selección de escalafón.

V preguntó si podía estar en las oficinas de supervisión de Motozintla, obteniendo como respuesta que no, comentando el **SP1** sub jefe de Sectores y Supervisiones que no se podía comisionar a una supervisión, a lo cual la peticionaria no aceptó la propuesta ya que estaría lejos de su familia y tenía temor por la inseguridad que se vive en el estado, aunado a que ella tiene un oficio de presentación el cual no había sido aceptado, y del cual desconoce por qué los padres de ese jardín no la quieren, si no le han dado la oportunidad de trabajar ahí, ya que desde que fue comisionada no pudo ingresar a dicho centro laboral. **AR1** comentó que si no aceptaba, tenía que regresar a su centro de trabajo habitual, asumiendo los riesgos que conllevara, dada la situación por la que fue extraída de su centro de trabajo, refiriendo que ellos como autoridades elaborarían una minuta de trabajo con fecha del día de hoy, donde asentarían que se deslindaban de lo que le pudiera pasar a V.

44. Mediante oficio SE/SEF/DEE/304/2025, el Departamento de Educación Especial señala que en el acta de acuerdos efectuada en ese departamento, le informó a la peticionaria que se dejaba sin efecto el oficio de presentación al Jardín Sor Juana Inés de la Cruz, de Cacahoatán, mismo que fue rechazado por personal docente y administrativo, así como la asociación de padres de familia del citado Jardín, por lo que sin motivo o justificación alguna, debió haberse incorporado de

forma inmediata a su centro de trabajo de origen, Jardín “Carmen Báez” de Motozintla, haciendo la aclaración de que hasta la presente fecha no se ha presentado, generando con ello faltas injustificadas, lo que promovió en apego a la norma, la instrumentación del acta administrativa en términos del art. 41 fracc. II y art. 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, en donde se remite el aviso de baja de la trabajadora.

45. En el resolutivo de fecha 16 dieciséis (sic) de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Asuntos Federalizados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, en su considerando CUARTO determinó lo siguiente: *“En razón de lo anterior, tomando en consideración que la trabajadora V, dejó de asistir a su centro de trabajo desde el 19 de agosto de 2024, sin que haya notificado o dado aviso de su ausencia a su superior jerárquico y sin que haya justificado con documento alguno, la causa, motivo o razón de sus inasistencias, las cuales se generaron de manera continua e ininterrumpida, desde el día mencionado con anterioridad, en consecuencia lo procedente es decretar la baja, por el abandono de empleo de V, a su centro de trabajo, dando lugar la terminación de la relación de trabajo, dejando de surtir efectos el nombramiento con funciones y categoría de Directora Técnica, adscrito al Jardín de Niñas y Niños “Carmen Baez”, con clave de centro de trabajo 07DJD0282Y, dependiente de la Dirección de Educación Elemental de la Subsecretaría de Educación Federalizada, ubicada en el Municipio de Motozintla, Chiapas; que la unía con esta Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la Secretaría de Educación, sin responsabilidad para la titular de la misma, a partir del 01 de noviembre de 2024, ahora bien, a fin de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 41 último párrafo de la Ley del Servicio civil del estado y los Municipios de Chiapas, remítase al Juzgado Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas; el aviso de baja y demás actuaciones que integran el expediente, a efecto de que se publique y se notifique en los estrados de dicha autoridad laboral el aviso de baja correspondiente.”*
46. En comparecencia de fecha 29 de mayo de 2025, V manifestó que fue atendida por el Subsecretario de Educación Federalizada, con quien llegó a buenos acuerdos derivados de un recurso de reconsideración sobre su cese, así como un acuerdo de pago por los meses de sueldo retenido, sin embargo, al pasar la instrucción al director de Elemental y jefa de Departamento de Preescolar no se cumplió con lo acordado, pues había quedado que se le asignaría a una supervisión en el municipio de Tonalá, Chiapas, sin embargo, por un escrito de

oposición de la región no permitieron su llegada, lo cual motivó a que le instruyeran que tenía que regresar a su centro de trabajo en Motozintla de donde ellos mismos la habían sustraído y donde no se garantiza su seguridad, motivo por el cual solicita se continúe con la integración y determinación de la queja.

47. En fecha 12 de junio de 2025, mediante oficio SE/SEF/656/2025, dirigido a **V**, el Subsecretario de Educación Federalizada hace saber que se encuentra reincorporada laboralmente en las condiciones que venía desempeñando, con la categoría de directora técnica en el Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez” de Motozintla, Chiapas, sin embargo, no se brinda por parte de la autoridad educativa el acompañamiento correspondiente para la presentación en su centro de trabajo.
48. De igual forma, la directora de Asuntos Federalizados de la Secretaría de Educación mediante oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2488/2025, de fecha 10 de julio de 2025, en informe complementario señala que **AR6**, actual Jefa de Departamento de Educación Preescolar, siempre veló por la integridad de **V**, debido a la situación laboral que prevalece con la quejosa en el centro de trabajo Jardín de Niños Carmen Báez. Buscaron espacios para la incorporación hasta antes del cese laboral, evitando que el Departamento de Educación Preescolar incurriera en omisión, debido a que la quejosa no se encontraba laborando, o bien que pudiera ser objeto de observación por los entes fiscalizadores, sin embargo, **V** no se ha incorporado a cumplir con sus funciones y como consecuencia procedieron normativamente. Por otro lado, consideraron reincorporarla con nombramiento y funciones de directora técnica, por lo que le ofertaron como primer momento el Jardín de Niños “Carlos Chávez” ubicado en esta ciudad, y estando notificada no compareció en fecha y hora para ser presentada en el centro educativo, procediendo a instrumentar acta de hechos para hacer constar la incidencia. Posteriormente le ofertaron dos centros de trabajo, la Jefatura de Sector VII en Palenque y la Delegación de Servicios Regionales de Tapachula, con funciones administrativas de manera provisional, para posteriormente participar en los procesos de cambio de zona, y enterada del contenido se negó a recibir el documento, manifestando no aceptar las ofertas de trabajo, por lo que de nueva cuenta no se llevó a cabo la incorporación.
49. Comparecencia de **V**, en fecha 19 de septiembre de 2025 dentro de la cual manifestó que acudió a la Secretaría de Educación Federalizada, siendo atendida por **AR6** Actual Jefa del Departamento de Educación Preescolar y le manifestó su intención de buscar solución, ya que no estaba de acuerdo con la

forma en que se estaba manejando su situación, y que si bien estaba dispuesta a regresar a su centro de trabajo, consideraba que su vida se encontraba en riesgo, pero la mencionada **AR6** no mostro interés en lo expuesto; le entregó un documento, el cual recibió y se retiró del lugar,.... Así también hizo mención que se presentó el día 01 de septiembre a integrarse a sus labores en Motozintla, y resulto que le dijo al maestro que ella era la Directora del Plantel y este le dijo que su plantel ya estaba ocupado y que ella no tenía espacio, pero le dijo que para el día miércoles el, la contactaba. Le marco y le dijo que su papel no tenía validez, que por órdenes de **AR4** Jefa de Sector XI, Motozintla y que se retirara. Por lo que se presentó a la Secretaria el miércoles 17 de septiembre para ver su situación, se presentó y un director le avienta la bolita a otra directora y resulta que cuando ella se presentó, ahí había una persona que es de un sindicato y comienza a meter gente y se sintió muy mal. Ellos querían que firmara unos documentos en donde decía que ella tenía una separación de la Secretaria de Educación, la forzaban y cerraron la puerta, a lo que comenzó a defenderse, que no iba a firmar porque ella no estaba cesada, y empiezan a decir en ningún lugar te quieren ni te aceptan para que se desempeñe con sus labores. Le han señalado que los padres de familia son los que no quieren y que si ella va a un lugar ya hay actas donde los padres dicen que no, a lo que les dijo que ya había hablado con la Directora para que le diera una solución, y cuando ella se sale le dijo que ella no aceptaba eso, que por que hacían tanto para un asunto tan sencillo, a lo que le dicen que ellos ya habían tomado un acuerdo que ella se regresara a su centro de trabajo, pero le dicen que allá tampoco la quieren.

50. En comparecencia de fecha 30 de octubre de 2025, **SP5** Supervisora Escolar Zona 041 Cacahoatán, Chiapas, entre otras cosas manifestó que el día 09 de octubre en la Jefatura del Sector 1 Tapachula, se presentó **RS1** representante sindical, a platicar con la jefa de sector a quien le plantearon la situación de **V**, solicitando que se aceptara la asignación de **V** a la Supervisión 041 en Cacahoatán como apoyo, a lo que explicó los motivos por los cuales no se podía aceptar a la maestra...la jefa de Sector le mencionó que existía un expediente de **V** y que mejor se reunieran para el día lunes 13 de octubre en la Dirección ubicada en Tuxtla Gutiérrez.

51. Nuevamente en comparecencia de fecha 09 de abril de 2026, **V** refirió que su problema está igual que como inició, por ello pide que se actúe y que se tome en cuenta dónde inició todo porque tiene un antecedente, pues la última ocasión que se le comisionó a un centro de trabajo fue en el mes de octubre de 2025, en

una supervisión escolar, pero la jefa de esa oficina no la recibió ya que ella dijo que la tenía demandada en derechos humanos, y hasta la fecha sigue sin un centro de trabajo donde desempeñar sus actividades laborales, violentando con ello sus derechos humanos, pues también a principios de este año 2026 la mandaron a llamar a Tuxtla Gutiérrez a la Secretaría de Educación, para firmar papeles bajo amenaza de que la van a cesar y ya está cansada de todo el daño moral que le han hecho.

52. Mediante oficio SE/SEF/DEE/4769/2026 de fecha 20 de mayo de 2026, signado por **AR7**, Director de Educación Elemental, se hace saber que por medio del oficio SE/SEF/DEE/DEP/0408/20526, signado por **AR6** Jefa de Departamento de Educación Preescolar, se acredita que la situación administrativa-laboral de **V** deriva de una baja por abandono de empleo, conforme al resolutivo de fecha 16 de octubre de 2024; no obstante lo anterior, la autoridad educativa gestionó su reincorporación dentro del acuerdo del 18 de marzo de 2025, siendo la propia interesada quien no ha mostrado disposición para concretar el trámite, ofertando múltiples centros de trabajo, mismos que fueron rechazados por la interesada, se emitieron diversas órdenes de presentación, recibidas por la interesada y sin cumplimiento alguno de su parte. Mediante oficio SE/SEF/DEE/0195/2025, con firma de recibido, se le exhortó formalmente a presentarse a cumplir sus funciones, sin resultado positivo a la fecha.
53. En acompañamiento brindado a **V** por parte de personal fedatario de este organismo, en fecha 16 de julio de 2026, a su centro de trabajo Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez, y Oficina de la Supervisión Escolar 048 del municipio de Motozintla, se constató la negativa de ingreso a su centro de trabajo, ya que por dicho de la directora Encargada de dicho jardín de niñas y niños, ella se encuentra cubriendo el espacio de **V**, así también el supervisor de Zona escolar refirió que no se negaba a recibir a **V**, sin embargo, era necesario un documento emitido por sus jefes superiores, lo cual originó que este organismo intensificara por tercera ocasión la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/023/2024. Misma que hasta la presente fecha no se tiene por aceptada.

IV. OBSERVACIONES

54. Atendiendo a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, y el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y a la par de lo estipulado en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo es competente para conocer quejas en contra de actos y omisiones relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, cuando estas son imputadas a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal en el ejercicio de sus atribuciones y tengan carácter materialmente administrativo.
55. Asimismo, esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos se investigue y sancione de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos, por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.
56. Lo que nos lleva a concluir que esa Secretaría de Educación del Estado fue omisa al evadir su responsabilidad de investigar diligentemente y garantizar el debido proceso a su trabajadora **V**, bajo el argumento de que derivado de quejas de padres de familia y personal docente la sustraen de su centro de trabajo sin antes investigar y corroborar dichas inconformidades, lo cual hasta el día de hoy ha provocado que **V** no sea recibida en centro de trabajo alguno.
57. Derivado de lo anterior y del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente número CEDH/0111/2024, con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos³, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, y en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos de convicción para tener acreditada la existencia de violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos de seguridad jurídica y al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias en agravio de **V**, por actos atribuibles a esa Secretaría.

³ En adelante, Comisión Nacional y/o CNDH.

⁴ En adelante, Suprema Corte y/o SCJN.

⁵ En adelante, CrIDH.

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

- 58.** El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 59.** La CrIDH consideró que: “las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”⁶. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, mismas que deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento sin excesos ni omisiones, a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.
- 60.** Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal consagran el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. El primero de los preceptos mencionados señala que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”; es decir, que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; éste insta las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

⁶ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 108.

61. La legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho están obligadas a fundar y motivar jurídicamente sus actos. En ese sentido, la SCJN resolvió que fundar y motivar: “consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables”⁷.
62. En la misma lógica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de garantizar el estado de derecho. Su objetivo número 16 insta a “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. En consonancia, su tercera y sexta metas instan a fomentar el estado de derecho y a crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles⁸.
63. De conformidad con lo anteriormente expuesto, de inicio es preciso aclarar que esta Comisión Estatal no objeta la autoridad que ostenta la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, sino, por el contrario, lo que se pretende es que ningún trabajador sea objeto de violaciones a sus derechos ya que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y atendiendo al principio pro persona, toda autoridad deberá ponderar y aplicar la legislación que sea más favorable garantizando el goce y ejercicio irrestricto de los mismos.
64. Ahora bien, de los informes recabados por este Organismo, se advierte que AR3 y AR4 basan la destitución del cargo de **V** como directora técnica en su centro laboral en la existencia de una queja presentada mediante escrito por parte de padres y madres de familia del Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, del municipio de Motozintla, Chiapas, en su calidad de jefas inmediatas, dejándola a disposición de sus superiores jerárquicos, argumentando que dicha sustracción se hizo con la finalidad de garantizar su integridad física. Sin embargo, en ningún momento realizaron algún tipo de procedimiento administrativo o investigación a efecto de corroborar o acreditar lo manifestado en la queja presentada por los padres y madres de familia, elaborando únicamente un acta de fecha 21 de febrero de 2024.

⁷ Tesis de Jurisprudencia. “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

⁸ CNDH. Recomendaciones 28/2017, p. 140, y 2/2017, del 31 de enero de 2017, p. 322.

65. Del análisis de dicha acta se observa que tiene como finalidad notificarle a **V** su destitución del centro de trabajo a petición del comité de padres de familia y de la comunidad escolar, debido al mal desempeño de su función como directora técnica, anexando el documento elaborado por padres de familia donde piden la expedita destitución, tomando los siguientes acuerdos: 1.- A partir de esta fecha cuentan con 02 días para hacer la entrega de la dirección que implica documentación regla, claves de las diferentes plataformas, sellos y llaves del centro de trabajo a la supervisora, 2.- debido a que no se cuenta con otro centro de trabajo en el sector, que tenga necesidades del servicio de directora técnica, se remite al departamento de Educación Preescolar en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, debiéndose presentar a partir del lunes 26 de febrero de 2024 y recibir indicaciones acerca de su proceso. Acta que no fue firmada por **V** al estar en desacuerdo con la misma. **Evidencia 4.1.1** de la presente Recomendación.
66. De lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que tal y como la agraviada lo hiciera valer en los hechos de la queja, dicha acta carece de legalidad, toda vez que **AR3** y **AR4** carecen de facultades para realizar dicha destitución, ya que dentro de la elaboración del acta, en ningún momento se observa que permitieran a **V** el uso de la voz para hacer valer su derecho de réplica, violentando con ello su derecho al debido proceso, dando por hecho lo manifestado por los padres de familia y comunidad escolar, procediendo a la destitución de **V**, aunado a que es puesta a disposición del Departamento de Educación Preescolar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lo cual desarmonizaba con sus intereses personales, pues su próximo centro de trabajo se encontraba a más de cuatro horas de su lugar habitual de residencia (Tuxtla Chico y Motozintla), lo que recrudece más la violación a sus derechos humanos, argumentando dichas servidoras públicas que esta determinación era en razón de que en el sector a su cargo no contaban con centro de trabajo que tuviera necesidades del servicio de directora técnica, sin embargo, lo ideal y a fin de no violentar o afectar la esfera de derechos de **V**, provisionalmente debió ser comisionada en las oficinas de la Supervisión Escolar o Jefatura de Sector en ese mismo municipio de Motozintla con funciones administrativas en lo que se realizaban las investigaciones y procesos pertinentes. Pues con lo anterior, se deduce que dicha acta fue elaborada con toda la intención de destituirla de manera arbitraria y unilateral por parte de **AR3** y **AR4**.
67. Como segundo punto, de la citada acta se desprende que el único argumento por parte de **AR3** y **AR4**, de haber destituido a **V** de su cargo como directora técnica, es que: “...el Comité de padres de familia y comunidad escolar solicitaron su destitución debido al mal desempeño de sus funciones...”, argumento que desde cualquier perspectiva resulta ser subjetivo, y este carece

de pruebas que lo soporten, así como tampoco señala fundamento jurídico alguno para dicha destitución.

68. De lo anterior se advierten inconsistencias desde la elaboración y expedición del acta antes mencionada, sin embargo, **V**, acatando las indicaciones de sus superiores jerárquicos, se presentó ante el Departamento de Educación Preescolar, tal y como consta en acta de acuerdos de fecha 11 de marzo de 2024, en donde de igual forma sin la debida integración de un procedimiento administrativo y únicamente con el argumento de resguardar su integridad física, se le ofertaron tres espacios para ser comisionada provisionalmente, aceptando la agraviada la Dirección Técnica en el Jardín de Niñas y Niños “Sor Juana Inés de la Cruz” en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, siendo comisionada mediante oficio SE/SEF/DEE/03262/2024. Sin embargo, nuevamente no se observa que dicha autoridad escolar dé inicio o vista al titular de la Dirección de Asuntos Federalizados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, tal y como lo establece el artículo 46, fracción XII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, a fin de que dicha Dirección ejerciera su facultad de “...Promover y substanciar los procedimientos administrativos hasta la conclusión del mismo, que conforme a la legislación de la materia, corresponda a los servidores públicos de la Secretaría, derivado de los actos que en el ejercicio de sus funciones realicen...”.
69. Por lo que se colige que se violenta en agravio de **V**, lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, que consagran el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. El primero de los preceptos mencionados señala que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”; es decir, que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; éste instaura las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

70. Como resultado de esta vulneración y agravio a los derechos humanos de **V**, hasta la presente fecha, la falta de investigación de los hechos que se le imputaban por padres de familia y comunidad escolar en el municipio de Motozintla no ha permitido su ingreso a los Centros Escolares a donde ha sido comisionada, tal y como se hace constar desde el inicio de su queja y los acompañamientos que se hicieran por parte de Personal Fedatario de este Organismo en fechas 22 de marzo de 2024 y 09 de abril de 2024, donde además se logra tener contacto vía telefónica y en su respectivo informe **AR5** textualmente hizo saber que no se podía recibir a la agraviada en su Zona Escolar derivado de un escrito que habían presentado padres de familia y personal docente en el que hacían saber que no se requería de una directora técnica, así como tampoco requería de personal administrativo en su oficina y tal situación ya había sido informada a sus superiores; negándole definitivamente el ingreso a la Zona Escolar y al centro escolar donde había sido comisionada, lo que en un primer momento origina el que se dé inicio a la presente queja y que hasta la presente fecha se encuentra documentada la negativa de ingreso a otros centros escolares, derivado de la falta de investigación de la denuncia presentada en contra de **V** y que ha motivado la desinformación a los centros escolares a donde se le ha pretendido comisionar de manera provisional.

71. Aunado a lo que antecede, en aras de buscar alternativas de solución al presente asunto en fecha 15 de abril de 2024 personal fedatario de este Organismo brindó acompañamiento a **V**, ante personal del Departamento de Educación Preescolar (**AR1**, jefa de Departamento, **SP1** subjefe de Sectores y Supervisiones, y **SP2**, asistente jurídico). **En** dicha diligencia se evidenció nuevamente la omisión por parte de esa autoridad al señalar que en aras de proteger a la peticionaria, había optado por moverla de su centro de trabajo habitual, sin embargo, la problemática continuó, toda vez que en el nuevo centro de trabajo tampoco fue recibida, derivado de un escrito de padres de familia dirigido a la supervisora de zona **AR5**, proponen a **V** quedar comisionada al Departamento de Preescolar en Tuxtla Gutiérrez (sin que en ese acto se le indicara el área y funciones a desempeñar), hasta el término del ciclo escolar, a fin de no violentar sus derechos y posteriormente participar en USICAM para selección de escalafón. En ese acto **V** preguntó si podía estar en las oficinas de supervisión de Motozintla, obteniendo como respuesta que no, comentando el **SP1** subjefe de Sectores y Supervisiones que no se podía comisionar a una supervisión, a lo cual la peticionaria no aceptó la propuesta ya que estaría lejos de su familia y tenía temor por la inseguridad que se vive en el estado, aunado a que ella tiene un oficio de presentación el cual no había sido aceptado, y del cual desconoce por qué los padres de ese jardín no la quieren, si no le han dado la oportunidad de trabajar ahí, ya que desde que fue

comisionada no pudo ingresar a dicho centro laboral. **AR1** comentó que si no aceptaba, tenía que regresar a su centro de trabajo habitual, asumiendo los riesgos que conllevara, dada la situación por la que fue extraída de su centro de trabajo, refiriendo que ellos como autoridades elaborarían una minuta de trabajo con fecha del día de hoy, donde asentarían que se deslindaban de lo que le pudiera pasar a **V**, comprobando con lo anterior que en ningún momento se garantizaron los derechos de la agraviada.

72. Lo anterior se robustece con lo informado mediante oficio SE/SEF/DEE/304/2024: el Departamento de Educación Especial señala que en el acta de acuerdos efectuada en ese departamento, le informó a la peticionaria que se dejaba sin efecto el oficio de presentación al Jardín Sor Juana Inés de la Cruz, de Cacahoatán, mismo que fue rechazado por personal docente y administrativo, así como la asociación de padres de familia del citado Jardín, por lo que sin motivo o justificación alguna, debió haberse incorporado de forma inmediata a su centro de trabajo de origen, Jardín “Carmen Báez” de Motozintla, haciendo la aclaración de que hasta la presente fecha no se ha presentado, generando con ello faltas injustificadas, lo que promovió en apego a la norma, la instrumentación del acta administrativa en términos del art. 41 fracc. II y art. 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, en donde se remite el aviso de baja de la trabajadora; observándose con lo anterior una total contradicción entre las acciones y procedimientos realizados por los servidores públicos de la Secretaría de Educación, pues dichos servidores públicos son quienes sustraen a la agraviada de su centro de trabajo por las razones ya antes expuestas, y ante la negativa de querer recibirla en otros centros de trabajo, le instruyen que sea ella misma y que por sus propios medios se reincorpore a su centro de trabajo del cual ya había sido destituida por **AR3 y AR4**.

73. Sin embargo, esta autoridad educativa, invocando lo estipulado por el artículo 41 fracc. II y art. 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, indebidamente da inicio a un procedimiento administrativo en contra de **V**, aunado a que desde el inicio de esta situación y, por ende, de la presente queja tiene amplio conocimiento de la situación de la agraviada, sin embargo, emitieron un resolutivo de fecha 16 dieciséis (sic) de octubre de 2024, por parte de la Dirección de Asuntos Federalizados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, que en su **considerando CUARTO** determinó lo siguiente: “En razón de lo anterior, tomando en consideración que la trabajadora **V**, dejó de asistir a su centro de trabajo desde el 19 de agosto de 2024, sin que haya notificado o dado aviso de su ausencia a su superior jerárquico y sin que haya justificado con documento alguno, la causa, motivo o razón de sus

inasistencias, las cuales se generaron de manera continua e ininterrumpida, desde el día mencionado con anterioridad, en consecuencia lo procedente es decretar la baja, por el abandono de empleo de V, a su centro de trabajo, dando lugar la terminación de la relación de trabajo, dejando de surtir efectos el nombramiento con funciones y categoría de Directora Técnica, adscrito al Jardín de Niñas y Niños “Carmen Baez”, con clave de centro de trabajo 07DJN0282Y, dependiente de la Dirección de Educación Elemental de la Subsecretaría de Educación Federalizada, ubicada en el Municipio de Motozintla, Chiapas; que la unía con esta Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de la Secretaría de Educación, sin responsabilidad para la titular de la misma, a partir del 01 de noviembre de 2024, ahora bien, a fin de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 41 último párrafo de la Ley del Servicio civil del estado y los Municipios de Chiapas, remítase al Juzgado Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas; el aviso de baja y demás actuaciones que integran el expediente, a efecto de que se publique y se notifique en los estrados de dicha autoridad laboral el aviso de baja correspondiente.” Violentándose claramente con todo lo anterior nuevamente el derecho al debido proceso y seguridad jurídica en agravio de V, toda vez que de dicho procedimiento se desprende que nunca fue notificada personalmente del inicio del mismo a fin de que hiciera valer su derecho de réplica y exponer la situación por la cual se encontraba imposibilitada en reincorporarse a su centro de trabajo Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, con clave de centro de trabajo 07DJN0282Y, ubicado en el municipio de Motozintla. Sin embargo, no se omite manifestar que la Dirección de Asuntos Federalizados de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación sí tenía amplio conocimiento de la situación, ya que conoce de la presente queja, así como de la medida precautoria y sus intensificaciones, omitiendo hacerlos constar durante el procedimiento administrativo y de manera unilateral dio por hecho que la agraviada había abandonado su empleo.

- 74.** Posteriormente y derivado de las gestiones personales que ha realizado V, ante las instancias educativas, informó en comparecencia de fecha 29 de mayo de 2025, que de la entrevista sostenida con el subsecretario de Educación Federalizada, llegó a buenos acuerdos derivados de un recurso de reconsideración sobre su cese. Lo anterior se robustece con el oficio SE/SEF/656/2025, dirigido a V, por medio del cual el subsecretario de Educación Federalizada hace saber que se encuentra reincorporada laboralmente en las condiciones que venía desempeñando, con la categoría de directora técnica en el Jardín de Niñas y

Niños “Carmen Báez” de Motozintla, Chiapas, sin embargo, no se brinda por parte de la autoridad educativa el acompañamiento correspondiente para la presentación en su centro de trabajo. Asimismo, llegaron a un acuerdo de pago por los meses de sueldo retenido, sin embargo, al pasar la instrucción al Director de Elemental y Jefa de Departamento de Preescolar no se cumplió con lo acordado, pues también habían instruido asignarla a una supervisión en el municipio de Tonalá, Chiapas, sin embargo, por un escrito de oposición de la región no permitieron su llegada, lo cual motivó a que le instruyeran que tenía que regresar a su centro de trabajo en Motozintla de donde ellos mismos la habían sustraído y donde no se garantiza su seguridad, y que hasta la presente fecha por falta de garantías no se ha dado su reincorporación, pues la agraviada hizo saber que con fecha 01 de septiembre de 2025 se presentó para integrarse a sus labores en Motozintla en el citado Jardín de Niñas y Niños, sin embargo, personal de dicho centro escolar le negó el ingreso, ya que su espacio estaba ocupado y por instrucciones de **AR4** Jefa de Sector XI, Motozintla, se tenía que retirar del lugar.

75. En razón de lo anterior no pasan desapercibidos los intentos y esfuerzos que ha generado esa Secretaría de Educación al comisionar provisionalmente a **V**, en otros centros escolares o áreas administrativas de esa Secretaría, sin embargo, algunos de estos espacios de trabajo estaban ubicados en Tuxtla Gutiérrez, a más de 4 horas de su lugar de residencia y que violentaban aún más sus derechos humanos y laborales; así como también se tiene documentado que a otros centros de trabajo a donde se la comisionó nuevamente se le negó el ingreso, **tal es el caso de la comisión provisional de fecha 08 de octubre de 2025 mediante oficio SE/SEF/DEE/00001384/2025 a la Supervisión Escolar Zona 041 Cacahoatán, Chiapas**, respecto de la cual la misma encargada de la Supervisión manifestó que el día 09 de octubre en la Jefatura del Sector 1 Tapachula, se presentó **RS1** representante sindical, a platicar con la jefa de sector a quien le plantearon la situación de **V**, solicitando que se aceptara en la Supervisión como apoyo, a lo que explicó los motivos por los cuales no se podía aceptar a la maestra...la jefa de Sector le mencionó que existía un expediente de **V** y que mejor se reunieran para el día lunes 13 de octubre en la Dirección ubicada en Tuxtla Gutiérrez. Negando nuevamente el ingreso a la agraviada.

76. Posterior a ello, la Dirección de Educación Elemental deja sin efecto la orden de comisión provisional **SE/SEF/DEE/00001384/2025** y emite una nueva orden de comisión provisional **SE/SEF/DEE/0195/2025**, **asignando a V al Departamento de Educación Preescolar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez**, a más de 4 horas de su lugar de residencia, además de que, desde agosto de 2024, **V** tiene retenido su sueldo, lo que vulneraba aún más sus derechos humanos y laborales ya que no cuenta con el recurso económico para desplazarse a ese nuevo centro de trabajo.
77. Sin embargo, en acompañamiento brindado a **V** por parte de personal fedatario de este organismo, en fecha 16 de julio de 2026, a su centro de trabajo Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez, y Oficina de la Supervisión Escolar 048 del municipio de Motozintla, se constató la negativa de ingreso a su centro de trabajo, ya que por dicho de la directora Encargada del jardín de niñas y niños, ella se encuentra cubriendo el espacio de **V**, así también el supervisor de Zona escolar refirió que no se negaba a recibir a **V**, para lo cual era necesario un documento emitido por sus jefes superiores, lo cual originó que este organismo intensificara por tercera ocasión la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/023/2024. Misma que hasta la presente fecha no ha sido aceptada.
78. Demostrado está que los actos y omisiones de la Secretaría de Educación del Estado y de los servidores públicos antes señalados, al consentir que **V** fuera impedida de ingresar a los centros de trabajo asignados y que en su lugar fuera enviada de manera unilateral y sin que existiera procedimiento legal alguno que permitiera realizar dicho cambio y señalarla con carácter de comisionada a las distintas áreas de trabajo donde por animadversiones de padres de familia y docentes le han negado su ingreso, así como también al mantener la negativa de reincorporación a su centro de trabajo base, violentaron su derecho al trabajo, tal y como se estudia a continuación.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, EN SU MODALIDAD DE OBSTACULIZACIÓN, NEGACIÓN E INJERENCIAS ARBITRARIAS Y AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

79. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5º, establece entre otras cuestiones, que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”. Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Federal antes invocada, estatuye que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

80. En el ámbito internacional, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo.
81. El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre regula que: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.
82. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, refiere que los Estados Partes: “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.
83. El artículo 6 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece que los Estados Partes reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
84. La Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su párrafo 1, reconoce que: “El derecho al trabajo es un derecho fundamental, (...) es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo, sirve al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad”.
85. El derecho al trabajo es una parte inherente a la dignidad humana, lo cual hace posible el desarrollo del proyecto de vida de las personas. Al respecto, la CrIDH decidió que: “El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y

llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.⁹

- 86.** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9, fracciones III, IV y V, ordena que se considera como discriminación: “Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; y limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.”
- 87.** A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
- 88.** Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a su igual protección de la ley” y que: “Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
- 89.** La CrIDH consideró que: “El artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estado Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la

⁹ “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”. Sentencia de 27 de noviembre de 1988, p. 148.

Convención es per se incompatible con la misma”¹⁰. “El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”.¹¹

90. En ese tenor, en el informe rendido por **AR1**, entonces jefa del Departamento de Educación Preescolar mediante oficio **SE/SEF/DEE/DEP/212/2024**, de fecha 12 de abril de 2024 (Foja 050), se evidencia que la destitución de **V** en su centro de trabajo Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez” se derivó de la inconformidad del Comité y Padres de Familia de dicho jardín, lo anterior sin que se iniciara el debido procedimiento administrativo de investigación, sin embargo, bajo el argumento de garantizar en todo momento su integridad física y psicológica, se le hizo entrega del oficio de presentación SE/SEF/DEE/3262/2024, para el Jardín de Niños y Niñas “Sor Juana Inés de la Cruz”, en Cacahoatán, Chiapas, sin embargo, el personal docente y de Asistencia a la Educación del citado jardín, desde el momento en que se enteró de la llegada de una directora a ese centro de trabajo, manifestó su negativa a permitirle la entrada, tal y como se evidencia en acta circunstanciada de acompañamiento de fecha 09 de abril de 2024, elaborada por personal fedatario de este organismo en la que la **AR5** supervisora de la Zona 071 vía telefónica refirió lo siguiente: “En este momento me encuentro en un evento, por lo que no puedo atenderlo y Con relación a lo de la maestra ya sé de qué me habla, pero este asunto ya fue aclarado y enviado un escrito a la Secretaria de Educación específicamente a mis superiores de los motivos por los cuales no se puede recibir a esta maestra y discúlpeme pero un puedo atenderlo”. Lo anterior se robustece con el informe rendido por la misma **AR5** mediante oficio **SE/SEF/DEE/DEP/JS/S/07/2024**, (Fojas 086-087) en el que se evidencia lo siguiente: “...el 12 de marzo fue citada por el personal del Jardín “Sor Juana Inés de la Cruz” a las 8:00 hrs., ya que tuvieron conocimiento vía extraoficial de la llegada del recurso de Directora Técnica en calidad de provisional: punto a tratar fue manifestar su desacuerdo, porque conocen la trayectoria y comportamiento de **V**, misma que se ha hecho viral, motivos por los cuales fue removida de su adscripción...El 20 de marzo comité de padres de familia, convoco a reunión con la plantilla docente y administrativo, para tratar el rechazo de **V**, ya que tienen la capacidad de organización y no desean tener en

¹⁰ CrIDH. “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, p. 53.

¹¹ CrIDH. “Caso Duque vs. Colombia”. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.

el centro de trabajo una persona que desarmonice el trabajo realizado como comunidad educativa...” Dicho informe corrobora lo manifestado por **V**, al referir ante este Organismo Estatal la negativa de acceso en el centro de trabajo a que fue comisionada por sus superiores, hechos que también fueron corroborados por personal fedatario.

91. Asimismo, resulta evidente la responsabilidad de **AR1, AR2 y AR3**, puesto que en sus informes reafirman la información anterior y añaden que: “...la destitución de **V**, en su centro de trabajo en Jardín de niñas y Niños “Carmen Baez” se derivó a inconformidad del Comité y Padres de Familia de dicho jardín, lo anterior sin que se iniciara el debido procedimiento administrativo de investigación, lo cual ha provocado que hasta la presente fecha no sea aceptada a los centros de trabajo donde se le ha comisionado de manera provisional y aunado a ello fue víctima de un Procedimiento Administrativo que culminó con su cese laboral. **Punto 73**
92. Sin embargo, respecto de las gestiones personales que ha realizado **V**, ante las instancias educativas, informó en comparecencia de fecha 29 de mayo de 2025 que se entrevistó con el Subsecretario de Educación Federalizada, y derivado de un recurso de reconsideración sobre su situación laboral fue reincorporada a su centro de trabajo. Lo anterior se robustece con el oficio **SE/SEF/656/2025**, dirigido a **V**, por medio del cual el subsecretario de Educación Federalizada hace saber que se encuentra reincorporada laboralmente en las condiciones que venía desempeñando, con la categoría de directora técnica en el Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez” de Motozintla, Chiapas. Sin embargo, no se brinda por parte de la autoridad educativa el acompañamiento correspondiente para la presentación en su centro de trabajo. Asimismo, llegaron a un acuerdo de pago por los meses de sueldo retenido, desafortunadamente al pasar la instrucción a **AR7** director de Elemental y **AR6** jefa de Departamento de Preescolar no se cumplió con lo acordado, pues también habían instruido asignarla a una supervisión en el **municipio de Tonalá, Chiapas, sin embargo, por un escrito de oposición de la región no permitieron su llegada, lo cual motivó a que le instruyeran que tenía que regresar a su centro de trabajo en Motozintla de donde ellos mismos la habían sustraído y donde no se garantiza su seguridad**, y que hasta la presente fecha por falta de garantías no se ha dado su reincorporación, **pues la agraviada hizo saber que con fecha 01 de septiembre de 2025 se presentó para integrarse a sus labores en Motozintla en el citado Jardín de Niñas y Niños, sin embargo, personal de dicho centro escolar le negó el ingreso, ya que su espacio estaba ocupado y por instrucciones de AR4 jefa de Sector XI, Motozintla, se tenía que retirar del lugar.**

93. En razón de lo anterior nuevamente se reconocen y no pasan desapercibidos los intentos y esfuerzos que ha generado esa Secretaría de Educación al comisionar provisionalmente a **V**, en otros centros escolares o áreas administrativas de esa Secretaría, sin embargo, algunos de estos espacios de trabajo estaban ubicados en Tuxtla Gutiérrez, a más de 4 horas de su lugar de residencia y que violentaban aún más sus derechos humanos y laborales; así como también se tiene documentada y acreditada la negativa de ingreso de **V** a otros centros de trabajo, **tal es el caso de la comisión provisional de fecha 08 de octubre de 2025 mediante oficio SE/SEF/DEE/00001384/2025 a la Supervisión Escolar Zona 041 Cacahoatán, Chiapas**, en la que se evidencia lo manifestado por la misma encargada de la Supervisión quien manifestó “...que el día 09 de octubre en la Jefatura del Sector 1 Tapachula, se presentó **RS1** Representante Sindical, a platicar con la jefa de sector a quien le plantearon la situación de **V**, solicitando que se aceptara en la Supervisión como apoyo, a lo que explico los motivos por el cual no se podía aceptar a la maestra...la Jefa de Sector le menciono que existía un expediente de **V** y que mejor se reunieran para el día lunes 13 de octubre en la Dirección ubicada en Tuxtla Gutiérrez. Negando nuevamente a la agraviada”.
94. Sin embargo, este organismo acredita nuevamente la negativa de ingreso y reincorporación al centro laboral de la agraviada, pues en acompañamiento brindado a **V**, en fecha 16 de julio de 2026, a su centro de trabajo Jardín de Niñas y Niños Carmen Báez, y Oficina de la Supervisión Escolar 048 del municipio de Motozintla, se constató la negativa de ingreso a su centro de trabajo, ya que por dicho de la directora Encargada de dicho jardín de niñas y niños, ella se encuentra cubriendo el espacio de **V**, así también el supervisor de Zona escolar refirió que no se negaba a recibir a **V**, sin embargo, era necesario un documento emitido por sus jefes superiores, lo cual originó que este organismo intensificara por tercera ocasión la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/023/2024. Misma que hasta la presente fecha no ha sido aceptada.
95. De todo lo anterior, este organismo tiene acreditada la afectación emocional y psicológica de manera sistemática provocada a **V**, desde el inicio de esta situación, derivado de la indebida destitución de su centro de trabajo sin el debido procedimiento, lo cual ha generado actualmente y hasta la presente fecha la actual negativa de ingreso a los centros de trabajo a donde se ha intentado comisionarla provisionalmente, lo cual se demuestra mediante oficio CEDH/DSRyAGSV/GV/038/2024, firmado por la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este

organismo, por medio del cual remite valoración psicológica de **V**, dentro de la cual determina lo siguiente: **Impresión Diagnóstica: IDX:** Sobre el estado emocional de **V**, de acuerdo a la correlación de los hechos referidos, observación, entrevista clínica y resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, refleja tensión, preocupación y presencia de llanto al momento de narrar la secuencia de los hechos que motivaron la queja, haciendo más severa su preocupación y llanto, al mencionar el acoso sistemático y recurrente en su centro de trabajo. Así mismo, presenta niveles de depresión mínima, y ansiedad moderada, situando a la entrevistada en un estado de afectación emocional, que se relaciona a los hechos narrados. **Evidencia 9.**

96. Así también se refuerza lo anterior con el contenido del oficio CEDH/DSRyAGSV/GV/31/2024, suscrito por la directora de Seguimiento a Recomendaciones y Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad de este Organismo, mediante el cual remite constancia de hechos, de fecha 07 de junio de 2024, en la cual se hace constar “atención psicológica vía telefónica brindada a **V**, quien el momento de su llamada presentaba un estado de crisis con llanto en relación al informe de la autoridad educativa respecto a que su asunto ya trascendió al Tribunal Burocrático, por lo que hacen la sugerencia de llevar un proceso psicoterapéutico para disminuir los síntomas presentados”. Enterados de lo anterior mediante oficio CEDH/VGEAAMI/0520/2024 se canaliza a **V** a la institución de salud, a fin de que se le brinde atención psicoterapéutica para disminuir los síntomas presentados en relación con los hechos materia de la queja. **Evidencia 11.**

97. Derivado del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que integran el expediente de queja número CEDH/0111/2024, en el que **V** argumenta hostigamiento laboral y discriminación al no permitirle el ingreso a diversos centros educativos derivado de su indebida destitución de su centro de trabajo base, si bien es cierto no se acredita tal discriminación, este Organismo Estatal bajo el principio pro persona, sí advierte que de los hechos argumentados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5**, en sus respectivos informes, se acredita una discriminación y acoso sistematizado, pues **V**, al no ser sujeta a un procedimiento administrativo que acreditara su responsabilidad o la deslindara de ella, tal como lo establece el artículo 46, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, ha sido objeto de animadversiones que le han impedido ingresar a los diversos centros de trabajo a donde ha sido comisionada, así como también a su centro de trabajo base.

98. Así pues, la autoridad recomendada sujetó su actuación u omisión en una queja presentada por escrito por los padres de familia y comunidad escolar, quienes solicitaron la destitución de **V**, sin que mediara procedimiento administrativo alguno, poniéndola directamente a disposición del Departamento de Educación Preescolar, y hasta la presente fecha la tiene sin un centro de trabajo y con su sueldo retenido, consumando actos violatorios que negaron a **V** el pleno ejercicio de sus derechos humanos, contenidos en los artículos 5, 123 de la CPEUM, artículo 90, fracciones III, VIII y IX de la LGE; artículo 118, fracciones III, VIII y IX de la LEE y 46, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, y leyes reglamentarias que emanen de la primera, normalizando además una solicitud de parte de padres de familia y compañeros docentes, tomándola de fundamento para que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** determinaran la obstaculización, negación e injerencias arbitrarias del pleno derecho al trabajo de **V**, sin tener facultades para ello, por lo que esta Comisión Estatal exhorta a esa Secretaría de Educación a erradicar prácticas administrativas nocivas que entrañan discriminación entre las personas trabajadoras de dicha institución.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE SERVIDORES PÚBLICOS

99. A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y trae aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
100. Además, se contravino el contenido del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas¹², el cual señala:

“(...) Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

¹² Ley publicada mediante Periódico Oficial número 306 segunda sección de fecha 12 de julio del año 2017, entrada en vigor el día diecinueve de julio del año 2017. Por lo que resulta aplicable por los actos y omisiones de parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de 2024 a la fecha, cometidos en agravio de V.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...).”

- 101.** Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que las instancias de control competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. Sin dejar de lado la importancia que reviste que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

Por lo que la Secretaría de Educación deberá iniciar y determinar los procedimientos correspondientes a través del Órgano de Control Interno a efecto de aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé, en caso de que resulte procedente.

• **Responsabilidad Institucional.**

- 102.** El artículo 1º de la Constitución Federal refiere en su párrafo tercero que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
- 103.** Lo anterior es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.
- 104.** Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: (...) El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos.

Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado. Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema”¹³.

- 105.** Por su parte, la Comisión Nacional señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos¹⁴.

¹³ ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, p. 14.

¹⁴ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

106. En la presente Recomendación ha quedado expuesta mediante el estudio lógico-jurídico realizado en el Capítulo de Observaciones, la responsabilidad particular de los servidores públicos por la violación al principio de legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y a la no discriminación en agravio de **V.**

107. No obstante, de las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación en el Estado, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1º de la Constitución Federal, así como por lo establecido en la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, en el rubro de “Obligaciones Jurídicas de Carácter General”, la cual establece lo siguiente:

“22. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización”.

108. Esto se percibe toda vez que del análisis de las evidencias, este Organismo Estatal advirtió inconsistencias desde la destitución y separación del cargo de directora técnica de **V**; ya que los servidores públicos involucrados no se ajustaron a lo establecido en el artículo 46, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación vigente en la época de los hechos, ya que como se amplió en párrafos anteriores del presente documento, si bien es cierto el Estado tiene la facultad de recibir quejas e inconformidades de sus servidores públicos, también lo es que para realizar cualquier cambio, sustracción o suspensión de dichos servidores públicos, el Estado tenía la obligación de instaurar los debidos procedimientos administrativos para fincar o deslindar responsabilidades, pues lo anterior resultó en un acto de autoridad unilateral carente de fundamentación y motivación, violentando los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de **V.**

- 109.** En este sentido, es de resaltar que la promoción del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 8 Trabajo Decente y Crecimiento Económico convoca a crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad; y en su quinta y octava metas se precisa: “Lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres (...)” y “Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores (...)”.
- 110.** En tal contexto, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la citada Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.
- 111.** Por lo que la Secretaría de Educación deberá instaurar los procedimientos de investigación necesarios para efecto de individualizar a las demás personas servidoras públicas no identificadas en el cuerpo de la presente Recomendación pero que de manera directa o indirecta hayan participado en los actos violatorios de derechos humanos, desarrollados en la misma, previstos y sancionados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas¹⁵, por lo que esta Comisión Estatal señala que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos debiendo aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de las acciones penales o quejas administrativas que se tramiten. De igual manera, se deberá anexar al expediente personal de las personas servidoras públicas determinadas como responsables de violaciones a derechos humanos, aun cuando la responsabilidad correspondiente haya prescrito, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

¹⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de enero de 1989, aplicable a los actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de V, relacionados con la destitución de su cargo como Directora Técnica el 21 de febrero de 2024.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 112.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º, tercer párrafo y 98, párrafo decimocuarto, fracción XIII de la Constitución Local, 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción II, 65, inciso c), 73, fracción V, 75, fracción IV, 88, fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.
- 113.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 114.** La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente *restitutio in integrum*.¹⁶
- 115.** El concepto de reparación integral implica: "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"¹⁷.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

116. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada: “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones ‘no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas’, habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico “sin que éstas se consideren una doble reparación”¹⁸. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.
117. En este tenor, “el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables”¹⁹.
118. Por lo tanto, la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.
119. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: “en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”.
120. En el caso de **V**, al ser víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como violaciones al principio de legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y a la no discriminación, se acreditaron daños materiales e inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través de las medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición y compensación.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Sergio García Ramírez. p. 309. Tomo III.

121. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de la víctima, por lo que se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o, en su defecto, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

122. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, en los siguientes términos:

I. Satisfacción

123. En el presente caso, la satisfacción comprende que el órgano de control competente inicie y/o determine la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V**, a fin de que, en su caso, se instaure y determine el expediente de responsabilidad administrativa, derivado de los hechos en agravio de **V**, debiendo remitir copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a dicha instancia, para que se agreguen al citado Expediente de Investigación Administrativa y sean valoradas conforme a derecho corresponda; en caso de contar con determinación, remita a este Organismo Estatal copias certificadas de la misma.

II. Restitución

124. La Ley General de Víctimas en su artículo 61 establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso se advierte que **V**, en comparecencia ante este Organismo Estatal, manifestó que las autoridades educativas locales con fecha 21 de febrero de 2024 la destituyeron de su cargo como directora técnica en su centro de adscripción en el Jardín de Niñas y Niños “Carmen Báez”, ubicado en el municipio de Motozintla, Chiapas; sin que al momento tenga un centro de trabajo en donde desempeñar sus labores como directora técnica de Base, por lo que esta Comisión Estatal solicita a esa Secretaría que investigue los hechos narrados por **V**, y de ser ciertos, emprenda las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que a la víctima se le garantice y restituya el goce de sus derechos humanos laborales.

- 125.** Con fundamento en el artículo 26 en relación con el artículo 7, ambos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la autoridad recomendada, de manera fundada y motivada, deberá realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que le garantice a **V** el pleno goce y ejercicio de los derechos adquiridos al contar con el nombramiento de “directora técnica”, al que fue acreedora como resultado de ser considerada “idónea” para ocupar dicho puesto; por lo que deberá ampliar el plazo de validación de la plaza antes citada, a la que ella tiene derecho por haber aprobado el examen de oposición para la promoción a categorías con funciones de Dirección, así como garantizar el pago de su salario, digno y decoroso para un nivel de vida adecuado. Lo anterior, a fin de garantizar y dar certeza jurídica.

III. Medidas de no repetición

- 126.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de V y de cualquier otra persona trabajadora de esa institución que se sitúe en situación similar a la materia de estudio, debiendo emitir documento idóneo que exhorte al personal de la Secretaría de Educación a que constriña su actuación al cumplimiento del marco normativo vigente y accione los mecanismos sancionadores en caso de su inobservancia, reforzando con una capacitación constante dirigida a las personas servidoras públicas relacionadas con la presente Recomendación, así como con el resto de su personal en todos los niveles, a efecto de erradicar prácticas administrativas nocivas que entrañen discriminación entre las personas trabajadoras de las instituciones educativas.
- 127.** La capacitación debe tener en cuenta los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento, contemplando los criterios de respeto a los derechos humanos laborales.

IV. Compensación

- 128.** La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y “Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular”²⁰.
- 129.** Por ello, se considera necesario que esa Secretaría de Educación en el Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General y Ley Estatal de Víctimas, otorgue una disculpa pública a favor de V, por los daños que le fueron causados.
- 130.** Lo anterior deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a V ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o, en su defecto, en el Registro Nacional de Víctimas.
- 131.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, Secretario de Educación del Estado, las siguientes:

²⁰ CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

VII. RECOMENDACIONES

A usted, **MTRO. ROGER ADRIÁN MANDUJANO AYALA**, en su carácter de Secretario de Educación del Estado:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinde a **V** una reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o, en su defecto, en el Registro Nacional de Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación del Estado, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, debiendo agregar copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a la sustanciación del mismo, a fin de determinar la responsabilidad de dichos servidores públicos, con independencia de que sigan o no en el cargo o en su caso laborando en dicha institución y aplicar efectivamente las sanciones administrativas en caso de resultar responsables; asimismo, determinar los procedimientos administrativos conforme a derecho corresponda, en relación con la investigación de la presunta responsabilidad de los servidores públicos descritos en la presente recomendación; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que realice las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que le garantice a **V** el pleno goce y ejercicio de los derechos adquiridos al contar con el nombramiento de “Directora Técnica”, al que ella tiene derecho. Lo anterior deberá formalizarse

mediante notificación, acompañamiento y presentación del lugar de adscripción donde la citada agraviada debe presentarse y realizar sus actividades laborales garantizando que sea en un espacio libre de violencia, sin menoscabo de su categoría y actividades con base en su nombramiento, así como también se garantice un salario profesional digno, que permita a V alcanzar un nivel de vida decoroso para ella y su familia que les permita disfrutar de una vida digna. Lo anterior tomando en consideración que recientemente ha iniciado el ciclo escolar 2026-2027; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de emitir documento idóneo que exhorte al personal de la Secretaría de Educación a que constriña su actuación al cumplimiento del marco normativo vigente y accione los mecanismos sancionadores en caso de su inobservancia, con la finalidad de erradicar prácticas administrativas nocivas que entrañen discriminación entre las personas trabajadoras de las instituciones educativas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigido a sus servidores públicos y otros, en los términos establecidos en el apartado de Reparación Integral del Daño, rubro Medidas de no repetición, de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones. Así también, con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de

esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a los que fueron dirigidas, este organismo público de derechos humanos, con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS

PRESIDENTE